



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín Jurisprudencial 3

Octubre
2022



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrados

Naun Mirawal Muñoz Muñoz - Presidente -
David Fernando Ramírez Fajardo – Vicepresidente –
Jairo Restrepo Cáceres
Carlos Leonel Buitrago Chávez
Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Secretario. Darío Armando Salazar Montenegro

Relator. Carlos Alfredo Valverde Mosquera.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico relatoria: reldadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Editorial

El Tribunal Administrativo del Cauca presenta a los usuarios de la Administración de Justicia, a los estudiantes de las facultades de derecho de las universidades y a la comunidad en general, el Boletín jurisprudencial No. 03 del año 2022.

En este boletín se condensan relevantes providencias adoptadas por las respectivas Salas de Decisión del Tribunal, en materia de acciones de tutela, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, así como decisiones del Honorable Consejo de Estado, frente a providencias proferidas en primera instancia que fueron apeladas.

También nos complace participar que el 28 de octubre de la presente anualidad, se llevará a cabo en nuestra ciudad de Popayán, el encuentro “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LA REGIONES”, con la participación del señor Vicepresidente y de los honorables Consejeros del Consejo de Estado, Magistrados, Jueces y empleados de las Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cauca, Valle y Nariño. Evento en el que se tratarán importantes temas desde la óptica de los precedentes jurisprudenciales y las implicaciones en las decisiones que se adoptan a nivel regional.

La comunidad judicial y, en general, los interesados podrán seguir el desarrollo del evento a través de la página del Consejo de Estado: www.consejodeestado.gov.co y por el canal de YouTube de la misma Corporación

Expresamos a todas y todos los visitantes nuestro afectuoso saludo y les deseamos una grata estadía.

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico relatoria: reltadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

SELECCIÓN DE PROVIDENCIAS RELEVANTES PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIONES CONSTITUCIONALES.

1. POPULAR/Moralidad administrativa/Actos de trámite/Derechos individuales/Impuesto predial/Actualización catastral/Caso. La O.N.G. Fundación Jurídica Popular de Colombia, solicitó la protección a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, derechos de los consumidores y usuarios, derechos colectivos innominados y los previstos en tratados internacionales de derechos humanos, incorporados en la legislación colombiana por el bloque de constitucionalidad, los cuales fueron presuntamente afectados por la actualización del impuesto predial en el municipio de Pasto, a partir de las bases presentadas por el IGAC al municipio en febrero de 2012/ **Tesis.** Los derechos que la parte actora pretende que se protejan, corresponden a derechos individuales, subjetivos y apropiables/ **Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300120180032900/ **Demandante.** Fundación Jurídica Popular de Colombia/ **Demandado.** Municipio de Pasto (Nariño) e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/**Fecha de la sentencia.** 18 de julio de 2022/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

2. TUTELA/Derecho al trabajo digno/Derecho al descanso/Vacaciones judiciales/Competencia para otorgar las vacaciones/Vacaciones individuales/Disponibilidad presupuestal/Sobrecarga laboral/ Caso. La actora, en calidad de secretaria en provisionalidad del Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán con función de control de garantías, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, y del mismo juzgado, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo (descanso), igualdad y dignidad humana al no permitirle el disfrute oportuno de sus vacaciones/ **Tesis.** El continuar con la postura según la cual es necesario el certificado de disponibilidad presupuestal para acceder a las vacaciones equivale a poner en cabeza del trabajador el sobrellevar tanto el trámite administrativo como las consecuencias de la decisión adversa al despacho judicial, lo que no se acompasa con un derecho al que se le ha dado el carácter de fundamental/ **Decisión.** Tutela los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y al descanso de la actora, vulnerados por el Juzgado donde ella labora/**Radicado.** 19001233300020220015800/ **Demandante.** Laura



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Alejandra Hurtado Espinosa/**Demandado**. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías/ **Fecha de la sentencia**. Julio 21 de 2022/ **Magistrado ponente**. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

3. TUTELA/Derecho a la buena fe/Derecho a la confianza legítima/Subsidiaridad de la tutela/Pretensiones de naturaleza ejecutiva/Desistimiento de la demanda/Cosa juzgada/ Caso. El tutelante pretende que se le pague una suma de dinero por parte de la UGPP como obligación impuesta en una providencia judicial, después de haber desistido de la demanda ejecutiva sustentado en una solicitud conciliatoria de la entidad que, al conocerla, le pareció irrisoria/**Tesis 1.** No resulta procedente estudiar la pretensión ejecutiva dentro de un trámite de tutela, toda vez que el medio idóneo para tal efecto es el proceso ejecutivo/ **Tesis 2.** Resulta injustificada la actuación de la parte ejecutante para desistir de la demanda ejecutiva apenas efectuada la invitación a conciliar por parte de la UGPP, remitiendo, además, diligenciado y firmado, el modelo de acuerdo de pago, señalando de forma unilateral la suma objeto del acuerdo, sin ni siquiera saber el contenido de la propuesta conciliatoria de la entidad/**Decisión.** Modifica la decisión de primera instancia, declara improcedente la acción de tutela respecto de la pretensión principal de pago de lo adeudado en relación con las sentencias ordinarias y ampara los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima a favor del tutelante/**Radicado.** 19001333300920220007300/**Demandante.** José Duberney Vivas Idrobo/**Demandado.** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP/**Vinculado.** Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán/ **Fecha de la sentencia.** Agosto 11 de 2022/**Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

MEDIOS DE CONTROL ORDINARIOS.

4. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad médica/ Patología de Hirschsprung/ Menor con obstrucción intestinal/Oblito/Tratamiento negligente/Perjuicios morales/ Caso. La parte actora pide la declaración de la responsabilidad de las entidades demandadas por la presunta falla del servicio en la que incurrieron frente a la atención médica suministrada al menor (...), a la que se atribuyen la complicación y las secuelas que ello dejó en su salud y que se debieron a un oblito, por una gasa de algodón olvidada en su organismo, y de igual forma a la deficiente atención respecto de una obstrucción intestinal presentada por tal causa/ **Tesis 1.** La irregularidad se materializó en una de las intervenciones en las que no se efectuó el control de las compresas utilizadas, de lo que se forzosamente se deriva que fue en la Clínica Central del Quindío donde se incurrió en el grave descuido/**Tesis 2.** El oblito dejado en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

cuerpo del menor por parte de la Clínica Central del Quindío, es suficiente para imputarle responsabilidad por las complicaciones médicas que padeció el niño con posterioridad, a raíz del cuadro obstructivo/**Decisión**. Reforma la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones/**Radicado**. 190013333006620120019401 / **Demandante**/ Rosario Elizeth Quiñónez Girón y otros /**Demandado**. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Neonatología del Cauca SAS, Hospital Francisco de Paula Santander ESE, Clínica Central de Quindío S.A. y Clínica La Estancia S.A./ **Fecha de la sentencia**. 18 de agosto de 2022/**Magistrado ponente**, Carlos Leonel Buitrago Chávez.

5. Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Responsabilidad objetiva/Posición de garante/Asesinato de paciente en centro de salud/Omisiones/ Deber de protección, cuidado, vigilancia y custodia/ Asesinato en un centro de salud/ Caso**. Se reclama indemnización a la parte actora, por los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte causada con arma de fuego a un ciudadano que se encontraba dentro del Hospital de López de Micay recibiendo atención médica precisamente por haber sido agredido con arma de fuego horas previas al ingreso a esa institución/ **Tesis 1**. Se entiende la responsabilidad de la institución de salud, cuando en sus instalaciones no se guardan las mínimas exigencias de seguridad de los pacientes/ **Tesis 2**. La obligación de seguridad hace parte integral de la prestación completa del servicio público de salud/ **Tesis 3**. Es clara la omisión por parte de la entidad de adoptar mecanismos o medidas de seguridad para los pacientes atendidos dentro de la institución/**Tesis 4**. El hospital tiene una posición de garante frente al usuario de sus servicios/**Decisión**. Revoca la decisión de primera instancia y declara a la Empresa Social del Estado ESE Occidente administrativamente responsable de los perjuicios padecidos/**Radicado**. 1900133300420150015301/**Demandante**. Rosa Adelaida Riascos Riascos y otros/**Demandado**. La Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros/ **Fecha de la sentencia**. Junio 16 de 2022/**Magistrado ponente**, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

6. Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/Falla del servicio/Principio de distinción/Control de convencionalidad/Lesiones a civiles/ Caso**. Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional, por la muerte de un civil como consecuencia de disparos realizados a su vehículo donde se encontraba un miliciano de la guerrilla, hechos ocurridos en el municipio de El Tambo (Cauca). El *a quo* halló probada la responsabilidad de la entidad al considerar que la víctima no estaba en el deber jurídico de soportar la daño y ordenó el pago de perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes. El Ejército Nacional apeló señalando que no se acreditó la responsabilidad de la entidad y de los perjuicios causados/ **Tesis 1**. El principio de distinción establece que las partes dentro de un conflicto armado deben distinguir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

entre la población civil y los combatientes, también entre bienes civiles y objetivos militares/
Tesis 2. El ataque se dirigió contra el vehículo de servicio público, sin considerar en momento alguno, la presencia de población civil dentro del automotor/**Decisión.** Confirma decisión del a quo por las razones expuestas en la sentencia de segunda instancia/ **Radicado.** 19001333300120140029901/ **Demandante.** Rosa Emérita Zambrano Sánchez y otros/
Demandado. Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional/ **Fecha de la sentencia.** Junio 23 de 2022/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

7. Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Omisiones/Deberes de vigilancia/ Ley 1209 de 2008/Muerte por ahogamiento/Menor de edad/Piscinas/Estanques formados en ríos/ Caso.** Se pretende la declaratoria de responsabilidad del municipio de Santander de Quilichao, por la muerte de una menor en el sector conocido como “piscina municipal”. La *a quo* concluyó que no se había demostrado por la parte actora que la menor falleciera en el lugar que se aduce en la demanda y que dicho sitio fue acondicionado o estaba administrado por el municipio como sitio de recreación/**Tesis 1.** De manera automática **no** se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, pues, cabe recordar, que la imputación abarca dos esferas, una fáctica y una jurídica/ **Tesis 2.** La definición que trae la Ley 1209 de 2008, respecto del concepto de piscina, no contempla los estanques formados por depósito de agua en el flujo de la corriente de un río, como ocurre en el caso bajo estudio/ **Decisión.** Confirma la decisión de primera instancia por las razones expuestas en segunda instancia/**Radicado.** 19001333300120160037301/**Demandante.** Liliana Fernanda Isaza Murcia y otros/**Demandado.** Municipio de Santander de Quilichao/ **Fecha de la sentencia.** Agosto 18 de 2022/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

8. Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Prescripción/Sanción moratoria/Pago no oportuno de cesantías/Docente/Entidad territorial/ Problema jurídico.** Establecer si, es o no, procedente el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ante la configuración del fenómeno de prescripción respecto de la sanción moratoria reclamada por la actora/ **Tesis.** La obligación del municipio de Almaguer en reconocer y pagar las prestaciones sociales en favor de la actora, incluyendo las cesantías, se materializó desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria que declaró la existencia de relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales, es decir, desde el día 24 de noviembre de 2011, fecha en la cual inició también la causación de la mora en el pago de cesantías, empezando a correr el término de prescripción de 3 años para obtener su pago, conforme la normatividad aplicable/ **Decisión.** Confirma la decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda/**Radicado.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

19001333300620190010601/**Demandante.** Dolly Margarita Ordoñez Males/**Demandado.** Municipio de Almaguer/ **Fecha de la sentencia.** Julio 22 de 2022/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres.

9. Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Derechos pensionales/Pensión de vejez/Régimen de transición/Traslado de régimen pensional/Problema jurídico. Estudiar si conforme lo expresado por COLPENSIONES, la actora perdió el derecho a la transición contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por cuenta del traslado que realizó desde el régimen pensional solidario de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, retornando posteriormente al primero, o si como lo determinó la jueza de instancia la prestación reclamada por la actora debe ser reconocida en los términos de la Ley 71 de 1988/**Decisión.** Revoca la decisión del a quo y niega las pretensiones de la demanda/**Radicado.** 19001333100720170008001/ **Demandante.** Graciela Guaca Samboní/**Demandado.** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES/**Fecha de la sentencia.** Junio 16 de 2022/**Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres.

10. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de junio de 2022, radicado. 19001233300020130029301, Municipio de Caloto vs Niber Adolfo Daza Fernández (Cauca), Consejero ponente, César Palomino Cortés/**Temas.** Reconocimiento pensional. Régimen de transición. Norma municipal/**Decisión. Confirma la sentencia,** proferida el 25 de enero de 2018, por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de descongestión, que negó las pretensiones de la demanda.

11. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de abril de 2022, radicado 190012333000201535001, Álvaro Andrés Rosero Moreno vs Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional/ **Temas.** Régimen de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional/ **Decisión. Confirma la sentencia,** proferida el 25 de enero de 2018, por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de descongestión que negó las pretensiones de la demanda.

Desarrollo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Título 1

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. POPULAR.
Radicado. 19001233300120180032900
Demandante. Fundación Jurídica Popular de Colombia
Demandado. Municipio de Pasto (Nariño) e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
Fecha de la sentencia. 18 de julio de 2022.
Magistrado ponente. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ.
Descriptor. Moralidad administrativa.
Restrictor 1. Actos de trámite.
Restrictor 2. Derechos individuales.
Restrictor 3. Impuesto predial.
Restrictor 4. Actualización catastral.
Resumen del caso. La O.N.G. Fundación Jurídica Popular de Colombia, solicitó la protección a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, derechos de los consumidores y usuarios y derechos colectivos innominados y los previstos en tratados internacionales de derechos humanos, incorporados en la legislación colombiana por bloque de constitucionalidad, los cuales fueron presuntamente afectados por la actualización del impuesto predial en el municipio de Pasto, a partir de las bases presentadas por el IGAC al municipio en febrero de 2012.
Problema jurídico. Analizar si los derechos colectivos a la moralidad administrativa y de los consumidores y usuarios contribuyentes del municipio de Pasto (Nariño), fueron vulnerados por la alcaldía municipal de dicha localidad y el IGAC, como consecuencia de la utilización de los avalúos obtenidos a partir de los trabajos de actualización de avalúos catastrales que fueron presentados a la administración municipal en febrero de 2012.
Tesis 1. Los derechos que la parte actora pretende que se protejan, corresponden a derechos individuales, subjetivos y apropiables.
Tesis 2. La parte actora tenía la opción de defender los derechos que consideraban vulnerados por vías jurídicas individuales y autónomas.
Tesis 3. No es dable entender que la falta de publicación de la mencionada resolución hasta antes del 31 de diciembre de 2011, genere una vulneración a la moralidad administrativa.
Tesis 4. Si bien el asunto resulta común a un gran número de personas, no significa que se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

vulnere la moralidad administrativa por la violación de un de un derecho colectivo.

Tesis 5. La resolución por medio de la cual el Jefe de la Oficina de Catastro ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados, corresponde a un acto de trámite que no pone fin al proceso administrativo de formación catastral.

Tesis 6. Si la resolución no es el acto administrativo definitivo a partir del cual se finaliza el proceso de formación catastral, mal haría esta Corporación en analizar de fondo su legalidad con el propósito de suspender sus efectos y, menos, por la vía de la acción popular.

Conclusión. Teniendo en cuenta que no se acreditó vulneración o amenaza alguna al derecho colectivo a la moralidad administrativa ni de otro alguno del mismo jaez, pues, incluso, en últimas, solo se invocó el desconocimiento de derechos individuales, y que la presunta inoponibilidad de la Resolución, escapa al control jurisdiccional por ser un acto de trámite y no definitivo, se niegan las pretensiones.

Decisión. Niega las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

Bajo esa línea, es evidente que los derechos que la parte actora pretende que se protejan, corresponden a derechos individuales, subjetivos y apropiables, pues, tanto las personas que se integraron al presente trámite como los demás contribuyentes que no lo hicieron, cuentan o contaron con la opción de defender los derechos que consideren vulnerados de forma individual y autónoma, mediante la interposición de las correspondientes solicitudes de revisión de avalúo en los términos del capítulo cuarto de la Resolución 070 de 2011 y la eventual impugnación del acto administrativo por el que se resuelve tales pedimentos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, en donde, además, se podría llegar a atacar la eficacia de la actualización del avalúos, alegando la inoponibilidad de sus efectos.

Dicho de otra manera, en el presente asunto no es dable entender que la falta de publicación de la mencionada resolución hasta antes del 31 de diciembre de 2011, genere una vulneración a la moralidad administrativa de la forma en que lo ha entendido el Consejo de Estado, pues, independientemente de que la Seccional Territorial Nariño del IGAC haya tenido o no la obligación de realizar tal publicación, lo cierto es que con ello no se observa vulneración o amenaza alguna a un derecho colectivo, porque, aun si en efecto se hubiese tenido esa obligación, su eventual desconocimiento únicamente tendría efectos sobre los derechos individuales subjetivos y apropiables de los contribuyentes del municipio de Pasto que hubiesen podido llegar a ver afectado su patrimonio, como consecuencia del cobro de un impuesto que se hubiese liquidado a partir de bases que presuntamente les eran inoponibles.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Situación que, si bien resultaría sido común a un gran número de personas, no significa que se vulnere la moralidad administrativa por la violación de un de un derecho colectivo, común e inapropiable, debido a que la naturaleza de los derechos que en realidad se pudieren haber visto afectados, permiten su apropiación, por tratarse de situaciones jurídico-sustanciales claramente diferenciadas que, pese a poderse tramitar de forma conjunta mediante el ejercicio de figuras como la acción de grupo o acumulación de demandas, siempre es procedente su defensa individual, autónoma y excluyente al grupo.

Para finalizar, se debe indicar que a pesar de la controversia respecto a la presunta publicación extemporánea de la Resolución 52-000-043- 2011 del 28 de diciembre de 2011, por medio de la cual, el Director de la Regional Nariño del IGAC decidió “Ordenar la inscripción en el catastro de los predios formados y actualizados en la zona urbana del municipio de Pasto, departamento de Nariño”, lo cierto es que, en los términos del Consejo de Estado, la resolución por medio de la cual el Jefe de la Oficina de Catastro ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizadoses (sic), corresponde a un acto de trámite que no pone fin al proceso administrativo de formación catastral, “sino a una de las etapas que se surten dentro de éste; del mismo modo se pregona que no siendo el que pone fin a dicha actuación administrativa, contra él no procede ningún recurso (...)”.

Por ende, si la mencionada resolución no es el acto administrativo definitivo a partir del cual se finaliza el proceso de formación catastral, mal haría esta Corporación en analizar de fondo su legalidad con el propósito de suspender sus efectos y menos por la vía de la acción popular, sino se olvida que de su presunta irregularidad no se hace evidente la afectación de derechos colectivos (como se expuso en precedencia) y tal resolución es un acto de trámite, el cual, en los términos del Consejo de Estado, no es objeto de impugnación alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se acreditó vulneración o amenaza alguna al derecho colectivo a la moralidad administrativa ni de otro alguno del mismo jaez, pues, incluso, en últimas, solo se invocó el desconocimiento de derechos individuales, y que la presunta inoponibilidad de la la Resolución 52-000-043- 2011, del 28 de diciembre de 2011, escapa al control jurisdiccional por ser un acto de trámite y no definitivo, se negarán las pretensiones contenidas en la acción popular que dio lugar a la presente actuación.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **moralidad administrativa**, dentro del medio de control popular, en contexto municipal, resulta pertinente repasar la sentencia cuya referencia es la siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ACCIÓN POPULAR/ Moralidad administrativa y patrimonio público/Reliquidación de honorarios de concejales y exconcejales de Popayán/Suspensión de los efectos de los actos administrativos que reconocieron la reliquidación/Revoca parcialmente la decisión del a quo/
Tesis 1. Reluce que la solicitud elevada por unos concejales y ex concejales del municipio de Popayán, con el objeto que les fueran re - liquidados sus honorarios, es tocante con el terreno de los recursos de la entidad pública, los que por definición constituyen el patrimonio público.
Tesis 2. Encuentra la Sala que efectivamente el tratamiento impartido a la solicitud no fue pulcro, pues los mismos integrantes de la Corporación actuaron como parte interesada y como juez para resolverla/Demandante: Álvaro Antonio Casas/Demandado: César Alveiro Trujillo y otros/Expediente: 19001333100520120009001/Fecha de la sentencia: 29 de mayo de 2014/**Magistrado ponente**, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

El lector puede **ampliar** el margen de búsqueda sobre el medio de control popular, desde **otros derechos colectivos** tratados por el Tribunal Administrativo del Cauca, en las siguientes sentencias:

Medio de control. **POPULAR/ prevención de desastres previsibles técnicamente/ servicios públicos/tanque de almacenamiento de agua/ filtraciones en el terreno/ Problema jurídico.** Establecer si el riesgo nacido del regular estado del tanque de agua del que se abastecen los residentes del corregimiento Siberia, vulnera derechos colectivos y, en caso afirmativo, qué medidas deben tomarse para mitigar dicho riesgo/ **Premisa.** el Estado es el responsable de la prestación de los servicios públicos, ya sea en forma directa o indirecta a través de comunidades organizadas o los particulares/ **Decisión.** Revoca decisión de primera instancia que negó pretensiones y se declara probada la vulneración de los derechos colectivos invocados/ **Radicado** 19001333300520180011000/Fecha: marzo 25 de 2021/ **Magistrado ponente**, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2021, título 1.**

Medio de control. **POPULAR/ Equilibrio ecológico/ Acceso a infraestructura de servicios/Salubridad pública/ Realización de construcciones de manera ordenada/Calidad de vida de los habitantes/ Contaminación por aguas residuales/Quebrada El Uvo/ Caso.** Desde el año 2014, los habitantes de la vereda San Bernardino y aledaños a la quebrada El Uvo de la ciudad de Popayán, han solicitado a la Corporación Regional del Cauca (CRC); al municipio y al acueducto de Popayán, ejerzan control ambiental sobre la contaminación que se presenta en la quebrada El Uvo. La contaminación es continua y se acrecienta/ **Tesis 1.** Se presenta contaminación de la quebrada El Uvo ya que en la misma se descargan aguas residuales domésticas/ **Tesis 2.** La quebrada El Uvo se encuentra en condiciones contrarias a los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

preceptos ambientales/ **Decisión.** Accede a pretensiones/ **Radicado.** 19001233300220160009900/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 26 de 2020/**Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 2.**

Medio de control. **POPULAR/ Acceso a los servicios públicos y a que su presentación sea eficiente y oportuna/ Servicio de gas domiciliario/ Requisitos técnicos y económicos/ Caso.** Comunidad de la vereda Cajete del municipio de El Tambo (Cauca) solicita la instalación de gas domiciliario, servicio que presta una empresa privada. El a quo negó las pretensiones de la demanda/**Tesis 1.** La negativa de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., de prestar el servicio de gas domiciliario a través de redes para el corregimiento de Cajete, no corresponde a una decisión caprichosa, discriminatoria o infundada. Por el contrario, se sustenta en razones técnicas. / **Tesis 2.** Si bien en el dictamen pericial practicado se indicó que se podía llevar a cabo el proyecto en el sector, lo cierto es que, frente al componente económico y financiero, la empresa requiere alrededor de 500 usuarios/ **Conclusión.** No se demuestra la afectación de un derecho colectivo/ **Decisión.** Confirma y modifica órdenes de primera instancia/ **Radicado.** 19001333300920180032501/ **Fecha de la sentencia.** Abril 30 de 2020/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Medio de control. **POPULAR/ La defensa del patrimonio cultural de la Nación/ Puentes: Humilladero, Bolívar o La Custodia y Viejo del Cauca/ Bienes de interés cultural/ Resolución No. 1941 del 03 de julio de 2015/Omisión de funciones de conservación/ Caso.** Omisión de los deberes de cuidado, protección, adecuación, mantenimiento, preservación, restauración de puentes históricos de la ciudad de Popayán, declarados como bienes de interés cultural del ámbito Nacional según la Resolución No. 1941 del 03 de julio de 2015/ **Tesis 1.** El mantenimiento y protección del Puente Viejo sobre el río Cauca y puente del Humilladero, están a cargo del municipio de Popayán/ **Tesis 2.** El municipio de Popayán ha sido negligente en su deber/ **Tesis 3.** El Ministerio de Cultura se constituye, también, en transgresor del derecho colectivo/ **Decisión.** Confirma y modifica decisión de primera instancia/**Radicado.** 19001333300820190000201/ **Fecha de la sentencia.** Abril 23 de 2020/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Medio de control. **POPULAR/ Sentencia de mayo 30 de 2019 /Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente /Seguridad pública/ Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público/Construcción de puentes peatonales/ Sistema Estratégico de Trasporte Público de Pasajeros para Popayán/ CONPES 3602 de 2009/Caso.** Falta de construcción de puentes peatonales conforme al compromiso que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Movilidad Futura S.A.S. adquirió en el documento CONPES 3602 de 2009, mediante el cual se declaró el proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para la ciudad de Popayán, de importancia estratégica para el País/ **Tesis**. Las autoridades accionadas involucradas en esta acción popular deben cumplir con urgencia y celeridad el deber legal y constitucional que subyace al ejercicio de sus funciones/**Decisión**. Confirma y adiciona decisión de la a quo/19001333300920160033901/**Demandante**. Martha Helena Castro y otro/**Demandados**. Municipio de Popayán y Sociedad Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros “Movilidad Futura S.A.S. / **Magistrado ponente**, Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín 3, de 2019.**

[Volver al índice](#)

Título 2

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. TUTELA
Radicado. 19001233300020220015800
Demandante. Laura Alejandra Hurtado Espinosa
Demandado. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías.
Fecha de la sentencia. Julio 21 de 2022.
Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Descriptor 1. Derecho al trabajo digno.
Descriptor 2. Derecho al descanso.
Descriptor 3. Vacaciones judiciales.
Restrictor 3.1. Competencia para otorgar vacaciones.
Restrictor 3.2. Vacaciones individuales.
Restrictor 3.3. Disponibilidad presupuestal.
Restrictor 3.4. Sobrecarga laboral.
Resumen del caso. La actora, en calidad de secretaria en provisionalidad del Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán con función de control de garantías, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, y del mismo juzgado, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo (descanso), igualdad y dignidad humana al no permitirle el disfrute oportuno de sus vacaciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Problema jurídico. Establecer si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, al trabajo (descanso), igualdad y dignidad humana invocados por la accionante con la negativa de concederle el goce oportuno de las vacaciones causadas, así como con la negativa de generar el certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar un reemplazo.

Premisa 1. El resquebrajamiento del derecho al descanso debe evaluarse por parte del juzgado nominador.

Premisa 2. La finalidad del descanso del trabajador es un privilegio fundamental que posibilita al empleado reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, con el propósito de mantener el equilibrio físico y mental necesario para su realización como individuo y dentro de su familia.

Tesis 1. El goce y disfrute de las vacaciones no tiene inherente el requisito de la disponibilidad presupuestal o lo que es lo mismo el reemplazo, pues su único requerimiento es el cumplimiento del término legal para tal fin.

Tesis 2. Continuar con la postura según la cual es necesario el certificado de disponibilidad presupuestal para acceder a las vacaciones equivale a poner en cabeza del trabajador el sobrellevar tanto el trámite administrativo como las consecuencias de la decisión adversa al despacho judicial, lo que no se acompasa con un derecho al que se le ha dado el carácter de fundamental.

Tesis 3. El disfrute de las vacaciones no está en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en razón de que es el juez titular del despacho quien tiene asignada dicha función, por expresa disposición legal.

Tesis 4. Ninguna de las situaciones advertidas por el director del despacho es oponible a la empleada para denegarle el derecho fundamental al descanso, máxime cuando se tiene como base el exceso de carga laboral que soporta la empleada y que justifica la inminencia del descanso requerido.

Tesis 5. La postura actual de la DESAJ Cauca, situación que va en contravía del derecho interno, la jurisprudencia constitucional en la materia y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Tesis 6. El juzgado tutelado señaló situaciones de carga laboral que afectan el despacho judicial pero no allegó ningún soporte sobre las mismas.

Conclusión. Se debe proteger el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas de la parte débil en la relación laboral y al descanso remunerado de la actora.

Decisión. Tutela los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y al descanso de la actora, vulnerados por el Juzgado donde ella labora.

Razón de la decisión.

Pese que, hasta la presente decisión, el Tribunal venía abogando por el criterio según el cual



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

era necesario previo a la concesión de las vacaciones por parte del nominador, obtener el certificado de disponibilidad presupuestal que permita el reemplazo en el periodo de vacaciones, bajo la consigna de la debida prestación del servicio judicial, la Sala considera variar el criterio reseñado.

Lo anterior por cuanto, tal y como lo expresa la providencia en cita (aunque no constituye un criterio unificado), el goce y disfrute de las vacaciones no tiene ínsito el requisito de la disponibilidad presupuestal o lo que es lo mismo el reemplazo, pues su único requerimiento es el cumplimiento del término legal para tal fin.

Luego entonces, continuar con la postura según la cual es necesario el certificado de disponibilidad presupuestal para acceder a las vacaciones, equivale a poner en cabeza del trabajador el sobrellevar tanto el trámite administrativo como las consecuencias de la decisión adversa al despacho judicial; como acontece en el presente asunto; situación que excede los deberes del trabajador, pues podría llegarse al exabrupto que la imposibilidad de descanso se mantenga inconclusa durante años, lo que no se acompasa con un derecho al que se le ha dado el carácter de fundamental.

Bajo este presupuesto, siendo que el disfrute de las vacaciones no pende del certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento del reemplazo, asiste razón a la Rama Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia del Cauca, en el sentido de indicar que la vulneración directa de los derechos comprometidos no está en su cabeza, por ser al juez titular del despacho que por expresa disposición legal tiene asignada dicha función. (...).

Teniendo como punto de partida que el certificado de disponibilidad no se erige como un requisito sine qua non para el otorgamiento de las vacaciones, el resquebrajamiento del derecho al descanso debe evaluarse por parte del juzgado nominador. (...)

Teniendo como soporte la respuesta otorgada por el juzgado nominador, en criterio de este juez colegiado, ninguna de las situaciones advertidas por el director del despacho es oponibles (sic) a la empleada para denegarle el derecho fundamental al descanso, máxime cuando se tiene como base el exceso de carga laboral que soporta la empleada y que justifica la inminencia del descanso requerido.

Lo anterior por cuanto, se insiste, el fin del descanso del trabajador es un privilegio fundamental que posibilita al empleado reparar sus fuerzas intelectuales y material,(sic) con el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

propósito de mantener el equilibrio físico y mental necesario para su realización como individuo y su familia; de ahí que el derecho al descanso en el escenario judicial no está supeditado a la provisión de un reemplazo, ni a ningún condicionamiento administrativo o presupuestal, pues “se trata de un derecho que se causa con el simple transcurso del tiempo laborado”.

Una interpretación en contrario llevaría a entender que las vacaciones o lo que es lo mismo el descanso remunerado, se encuentra proscrito para los empleos con régimen de vacaciones individuales al interior de la Rama Judicial, máxime si se tiene en cuenta la postura actual de la DESAJ Cauca, situación que va en contravía del derecho interno, la jurisprudencia constitucional en la materia y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Siendo así las cosas, aunque no es ajeno el Tribunal Administrativo del Cauca a las situaciones adversas que se gestan al interior de los despachos judiciales por la alta demanda de administración de justicia versus la escasa planta de personal para atender los requerimientos de la Rama Judicial, se insiste, tales consecuencias no pueden quedar soportadas por el trabajador, por el solo hecho de haberse posesionado en un cargo judicial y ser conocedor de la problemática que aqueja la administración de justicia, como mal pareciera entenderlo el Consejo de Estado al afirmar en la sentencia que se viene estudiando:

“Aunado a lo anterior, recuerda la Sala que el mencionado funcionario, al posesionarse en el referido cargo, el cual forma parte de las plantas de personal de los Juzgados Penales Municipales, aceptó las condiciones dispuestas para el mismo, es decir, que pertenece al régimen de vacaciones individuales y que el goce o disfrute de las mismas depende de las necesidades del servicio”.

Ahora bien, aunque en la respuesta a la acción de amparo el juzgado comprometido señaló situaciones de carga laboral que afectan el despacho judicial, ningún soporte se allegó sobre las mismas y tampoco se coadyuvó el petitum tutelar, razón que impide a este juez constitucional, evaluar la situación particular que comprometa derechos de raigambre fundamental de la planta de personal de dicho juzgado, siendo situaciones que quedan enmarcadas en aspectos del resorte administrativo que escapan de la esfera de esta tutela. (...)

Es por esto que este Juez Constitucional tutelaré el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas de la parte débil en la relación laboral y al descanso remunerado de la señora Laura Alejandra Hurtado Espinosa, vulnerado por el Juez Quinto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, con la negativa contenida en la Resolución 013 de 05 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

julio de 2022.

A estos efectos y atendiendo las necesidades del servicio, ordenará que verificado el cumplimiento de requisitos proceda a otorgarle las vacaciones a la señora Hurtado Espinoza en los términos solicitados o en todo caso, antes de que la accionante cause el siguiente periodo de vacaciones, esto es antes del 01 de noviembre de 2022.

Finalmente, se exhortará tanto a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEAJ como a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CAUCA – DESAJ, para que procure una pronta solución a la problemática frente a las vacaciones individuales de los empleados de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se ve comprometido el componente humano que es la base de la administración de justicia.

Nota de Relatoría.

El lector puede encontrar un caso análogo con el mismo sentido decisional reflejado en el siguiente fallo expedido por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Acción. **TUTELA _ primera instancia**, sentencia del 13 de mayo de 2021, Luis Enrique Piamba Jiménez vs Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Cauca y el Juzgado Octavo Penal municipal de Popayán con función de Control de Garantías, Expediente: 19001233300420210014100/ **Tesis**. Para esta Sala de Decisión, las vacaciones, según jurisprudencia de la Corte Constitucional y posición de este mismo Tribunal, constituyen un derecho fundamental que tienen todos los empleados, por ende, no puede ser vulnerado ni transgredido, ya que se considera un tiempo de descanso necesario para compensar el desgaste físico, el agotamiento que deja el empleo y lugar de trabajo. Este derecho debe ser protegido mediante acción de tutela en el momento de su vulneración, sin que sea válido que las entidades arguyan situaciones administrativas para negar su disfrute. En este caso, está en juego la salud mental y física de un servidor judicial, que ve menguada su calidad de vida y al que se le niega el disfrute de sus vacaciones por no existir disponibilidad presupuestal, para el pago de una persona que la reemplace y asuma su carga laboral (...) / **Decisión**. Ampara los derechos fundamentales a la salud, al trabajo en condiciones dignas, a la dignidad humana y a la igualdad/ **Magistrado ponente**, David Fernando Ramírez Fajardo.

Volver al Índice



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Título 3

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. TUTELA.
Radicado. 19001333300920220007300
Demandante. José Duberney Vivas Idrobo.
Demandado. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Vinculado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
Fecha de la sentencia. Agosto 11 de 2022.
Magistrado ponente. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.
Descriptor 1. Derecho a la buena fe.
Descriptor 2. Derecho a la confianza legítima.
Descriptor 3. Subsidiaridad de la tutela.
Restrictor 3.1. Pretensiones de naturaleza ejecutiva.
Restrictor 3.2. Desistimiento de la demanda.
Restrictor 3.3. Cosa juzgada.
Resumen del caso. El tutelante pretende que se le pague una suma de dinero por parte de la UGPP como obligación impuesta en una providencia judicial, después de haber desistido de la demanda ejecutiva sustentado en una solicitud conciliatoria de la entidad que, al conocerla, le pareció irrisoria.
Premisa. La tutela no se instituyó como un mecanismo alternativo o una instancia adicional para atender problemas jurídicos que deben ser decididos al interior de un proceso ordinario.
Tesis 1. No resulta procedente estudiar la pretensión ejecutiva dentro de un trámite de tutela, toda vez que el medio idóneo para tal efecto es el proceso ejecutivo.
Tesis 2. La aceptación del desistimiento produjo efectos de cosa juzgada.
Tesis 3. No se advierte que la UGPP haya hecho incurrir en error a la parte ejecutante porque su oficio de invitación a conciliar fue claro y preciso en cuanto a la información que se necesitaba para ese momento del trámite.
Tesis 4. Resulta injustificada la actuación de la parte ejecutante para desistir de la demanda ejecutiva apenas efectuada la invitación a conciliar por parte de la UGPP, remitiendo además, diligenciado y firmado, el modelo de acuerdo de pago, señalando de forma unilateral la suma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

objeto del acuerdo, sin ni siquiera saber el contenido de la propuesta conciliatoria de la entidad.

Tesis 5. Cuando la entidad envió la propuesta para el pago de intereses moratorios por valor de \$1.007.296, la parte ejecutante no aceptó por considerar la suma irrisoria, pero ya había desistido de la demanda ejecutiva.

Tesis 6. En las circunstancias del caso se vieron vulnerados los principios de *buena fe y confianza legítima*, por parte de la UGPP, en relación con el cumplimiento de fallos judiciales.

Conclusión. Se declara improcedente la acción de tutela respecto de la pretensión principal del pago de lo adeudado en relación con las sentencias ordinarias y se ordena constitucionalmente el amparo de los principios de buena fe y confianza legítima y se ordena a la UGPP la formulación de una propuesta seria y razonable para la parte actora.

Decisión. Modifica la decisión de primera instancia, declara improcedente la acción de tutela respecto de la pretensión principal de pago de lo adeudado en relación con las sentencias ordinarias y ampara los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima a favor del tutelante.

Razón de la decisión.

En vista a esta pretensión ejecutiva, no resulta procedente estudiar dicho pedimento en este trámite constitucional, toda vez que el medio idóneo para tal efecto era el proceso ejecutivo, circunstancia que impide realizar cualquier elucubración al respecto dada la naturaleza eminentemente residual y subsidiaria de esta acción que restringe la intervención del juez de tutela en asuntos que ya se ventilan ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Conforme a esta perspectiva se colige que la pretensión del accionante deviene en improcedente, puesto que no cumple el requisito de subsidiaridad, en razón a que la acción ejecutiva se encuentra en trámite, y la tutela no se instituyó como un mecanismo alternativo o una instancia adicional para atender problemas jurídicos que deben ser decididos al interior del proceso ordinario. (...)

En ese orden de ideas, la presente acción constitucional no puede emplearse como una instancia adicional para debatir los asuntos jurídicos que son propios de un juicio ejecutivo, tal como el que adelantó el actor contra la UGPP y que terminó por la aceptación del desistimiento manifestado por la parte ejecutante.

No obstante, llama la atención de la Sala la controversia desatada en torno a la invitación de acuerdo de pago y la posterior propuesta efectuadas por la UGPP, misma que fue el centro de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

análisis de la Juez A quo, puesto que con ocasión de la invitación efectuada que la parte ejecutante desistió de la demanda ejecutiva, la cual es tildada de engañosa por el actor. Estos hechos son susceptibles de ser analizados vía tutela por no existir un medio judicial idóneo para ventilarlos. (...)

Ahora, si se observa el numeral 8º del artículo 5º del Decreto 642 de 2020, se estipula el desistimiento del proceso ejecutivo como requisito para celebrar el “acuerdo de pago”, no para aceptar la invitación a conciliar (...).

De manera que no se advierte que la UGPP haya hecho incurrir en error a la parte ejecutante porque su oficio de invitación a conciliar fue claro y preciso en cuanto a la información que se necesitaba para ese momento del trámite; y de otra parte, resulta injustificada la actuación de la parte ejecutante para desistir de la demanda ejecutiva apenas efectuada la invitación a conciliar, y enviar diligenciado y firmado el modelo de acuerdo de pago señalando de forma unilateral la suma objeto del acuerdo, si ni siquiera sabía la propuesta conciliatoria de la entidad.

Cuando la entidad envió la propuesta para el pago de intereses moratorios por valor de \$1.007.296, la parte ejecutante no aceptó por considerar la suma irrisoria, pero ya había desistido de la demanda ejecutiva.

Para la Sala, si bien es cierto que la acción de tutela no es procedente para ordenar el pago de las sumas de dinero que la parte actora persiguió con el proceso ejecutivo, porque en virtud del principio de subsidiariedad la tutela no puede servir de instancia adicional, no se puede pasar por alto la enorme diferencia entre los valores que arrojó la liquidación por capital e intereses moratorios efectuada por la contadora de los Juzgados Administrativos de Popayán (\$124.621.078) y la suma propuesta por la UGPP (\$1.007.296, según la contestación) solo por intereses moratorios, siendo que se trataba de un trámite conciliatorio cuya iniciativa fue de la entidad accionada.

La Sala observa que el ciudadano tenía la expectativa de recibir una propuesta razonable a fin de conciliar el asunto y darlo por terminado sin más dilaciones, visto que era la entidad pública quien lo convocaba. Por este motivo, al recibir una propuesta con un valor radicalmente inferior al monto establecido por el Juzgado en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, su expectativa se vio defraudada, quedando sin alternativa alguna dada la terminación del proceso ejecutivo por el desistimiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

En estas circunstancias, se ven afectados los principios de buena fe y confianza legítima, en relación con el cumplimiento de fallos judiciales, pues si bien es cierto la parte ejecutante se apresuró a desistir de su demanda sin esperar a conocer la propuesta conciliatoria, la propuesta de la UGPP fue ínfima en relación con la liquidación del Juzgado, lo que haría nugatorio cualquier intento de conciliación, por lo que se podría afirmar que no era una propuesta seria, pues no tiene sentido realizar una invitación a conciliar cuando la respuesta más probable al ofrecimiento es su rechazo. Y es que la propuesta de la UGPP ni siquiera abarcó el capital e intereses moratorios, tal como se libró el mandamiento de pago, sino solo los intereses. (...)

Así las cosas, la Sala amparará los principios de buena fe y confianza legítima a favor del señor José Duverney Vivas, y le ordenará a la UGPP que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia envíe al señor Vivas Idrobo una propuesta seria y razonable de conciliación, a partir de la liquidación del crédito realizada por la contadora de los Juzgados Administrativos de Popayán dentro del proceso ejecutivo que estuvo a cargo del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán bajo el radicado 19001 33 33 006 2018 00272 00, que incluyó capital e intereses, y que sustentó los autos No. 190 de 8 de febrero de 2019 que libró de mandamiento de pago, y 193 de la misma fecha que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la UGPP.

Por todo lo expuesto, se modificará la sentencia impugnada, para declarar improcedente la acción de tutela respecto de la pretensión principal de pago de lo adeudado en relación con las sentencias ordinarias de 16 de septiembre de 2015 y el 06 de abril de 2017, y de otro lado, para amparar los principios de buena fe y confianza legítima y ordenar a la UGPP la formulación de una propuesta seria y razonable, conforme lo expuesto.

Nota de Relatoría.

El caso resulta igualmente interesante en relación con la figura de la **cosa juzgada** y el **actuar litigioso de los abogados** dentro de los procesos judiciales.

- El lector puede ampliar la búsqueda respecto de estos tópicos, bajo presupuestos fácticos diferentes en las siguientes providencias expedidas por el Tribunal Administrativo del Cauca:

Acción. TUTELA – primera instancia/ Sentencia del 18 de septiembre de 2020/ Instituto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Nacional Penitenciario y Carcelario vs Juzgados Octavo y Décimo Administrativos del Circuito de Popayán/Radicado. 19001233300120200059200/**Decisión.** Ampara el derecho fundamental al debido proceso/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Tesis.** La cosa juzgada está ligada al principio de la seguridad jurídica, que entraña la previsibilidad, cumplimiento e inmutabilidad de las decisiones judiciales, pero también está anclada al derecho fundamental al debido proceso y a la buena fe en la medida que evita el doble juzgamiento por los mismos hechos y enriquecimientos sin justa causa a partir de comportamientos desleales o descuidados de los sujetos procesales.

Acción. **TUTELA – primera instancia/ Sentencia del 22 de septiembre de 2020/**Orlando Suspes Celis vs Juzgado Sexto Administrativo de Popayán / /**Radicado.** 19001233300120200060100/**Decisión.** Niega la acción de tutela/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Tesis.** Por tal motivo, no puede admitirse la tesis del actor en la que arguye la vulneración de los derechos fundamentales de su poderdante, en el sentido en que su inasistencia a la audiencia correspondió a una causa únicamente imputable a su actuar, pues, como ya se dijo, contó con todos los medios existentes para verificar la expedición y el contenido de dicho auto y con cerca de 4 meses para agendar su asistencia a dicho trámite, por lo que, de accederse al amparo, se estaría desconociendo el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia culpa, aplicable al caso bajo la premisa de que los abogados deben ser especialmente diligentes en el ejercicio de todas las actuaciones que realicen en el marco de los procesos a su cargo y no recurrir a la acción de tutela para revivir términos judiciales o subsanar errores en el proceso.

Medio de control. **CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Honorarios de abogado/ Obligaciones condicionales/ Prima de éxito/ Principios de planeación y economía/ Respaldo presupuestal/ Tesis.** No es de recibo el argumento de la parte actora, que el valor base de la prima de éxito es el valor calculado en la conciliación, en el que se incluye el monto del impuesto, de la sanción y de los intereses moratorios/**Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ Zarama & Asociados Consultores SAS vs Centrales Eléctricas del Cauca /**Fecha de la sentencia.** Octubre 19 de 2018 / **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/**Publicada en el boletín 4 de diciembre de 2018, título 3.**

Volver al índice



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Título 4

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA
Radicado. 190013333006620120019401
Demandante. Rosario Elizeth Quiñónez Girón y otros
Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Neonatología del Cauca SAS, Hospital Francisco de Paula Santander ESE, Clínica Central de Quindío S.A. y Clínica La Estancia S.A.
Fecha de la sentencia. 18 de agosto de 2022.
Magistrado ponente. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ.
Descriptor. Responsabilidad médica.
Restrictor 1. Patología de Hirschsprung.
Restrictor 2. Menor con obstrucción intestinal.
Restrictor 3. Oblito.
Restrictor 4. Tratamiento negligente.
Restrictor 5. Perjuicios morales.
Resumen del caso. La parte actora pide la declaración de la responsabilidad de las entidades demandadas por la presunta falla del servicio en la que incurrieron frente a la atención médica suministrada al menor (...), a la que se atribuyen la complicación y las secuelas que ello dejó en su salud y que se debieron a un oblito, por una gasa de algodón olvidada en su organismo, y de igual forma a la deficiente atención respecto de una obstrucción intestinal presentada por tal causa.
Problema jurídico. La sentencia formula un problema principal y dos secundarios. El principal corresponde a determinar si se logró acreditar que la complicación del estado de salud del menor (...) y las secuelas que trajo ello para él, en el marco de las atenciones suministradas en la Clínica Central del Quindío, Hospital Francisco de Paula Santander, Clínica La Estancia S.A. y Neonatología del Cauca Ltda., en calidad de prestadoras del servicio de salud de la Policía Nacional, se debieron a una falla médica atribuible a tales instituciones respecto del tratamiento suministrado para tratar la patología de Hirschsprung y los episodios de obstrucciones intestinales que se derivaban de ella, por lo que tales entidades estarían llamadas a indemnizar al menor afectado y a su familia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Como **segundo problema jurídico**, en la eventualidad de que la respuesta al anterior planteamiento sea afirmativa, corresponde a la Sala establecer si la reparación ordenada fue adecuada por parte del *A quo*.

Y el **tercer problema jurídico**, corresponde a establecer si las llamadas en garantía están obligadas a respaldar las condenas respecto de sus asegurados, en el entendido de que se dan los presupuestos para tal efecto.

Tesis 1. En la nota quirúrgica de dos procedimientos, específicamente los efectuados el 18 y 24 de enero aquel año, se obvió la relación de los elementos utilizados durante las cirugías.

Tesis 2. La irregularidad se materializó en una de las intervenciones en las que no se efectuó el control de las compresas utilizadas, de lo que se forzosamente se deriva que fue en la Clínica Central del Quindío donde se incurrió en el grave descuido.

Tesis 3. El oblitto dejado en el cuerpo del menor por parte de la Clínica Central del Quindío, es suficiente para imputarle responsabilidad por las complicaciones médicas que padeció el niño con posterioridad, a raíz del cuadro obstructivo.

Tesis 4. El Hospital Francisco de Paula Santander puso a su disposición todos los medios que tenía a su alcance y controló su estado de salud, al punto que cuando empeoró, ordenó las acciones pertinentes, circunstancia que impide establecer que el personal médico haya obrado de manera negligente.

Tesis 5. Las afirmaciones de las ocurrencias de errores de diagnóstico y remisiones tardías, efectuadas por la parte actora, sin prueba técnica que las respaldara, resultan insuficientes para determinar la ocurrencia de una falla médica.

Tesis 6. La grave situación a la que fue sometido al menor ha dado lugar un padecimiento moral que va más allá de su sola causación, en tanto que constantemente permanecerá con una condición médica difícil.

Decisión. Reforma la sentencia de primea instancia que accedió parcialmente a las pretensiones.

Razón de la decisión.

Por tanto, lo que se deduce es que el menor (...) fue intervenido en cuatro oportunidades por el personal médico de la entonces Clínica del Quindío S.A., entre los meses de enero y febrero de 2008 y, también se pudo establecer que, en la nota quirúrgica de dos procedimientos, específicamente los efectuados el 18 y 24 de enero aquel año, se obvió la relación de los elementos utilizados durante las cirugías.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Así, tal circunstancia, sumada al hecho de que no se probara que el menor fue intervenido nuevamente en el abdomen y, en particular, en el área de los intestinos hasta cuando se le halló el oblito, permiten entender que tal irregularidad se materializó en una de las intervenciones en las que no se efectuó el control de las compresas utilizadas, de lo que se forzosamente se deriva que fue en la Clínica Central del Quindío donde se incurrió en el grave descuido, lo que, de por sí, le genera atribución de responsabilidad, tal como lo ha indicado la Sección Tercera del Consejo de Estado (...).

Luego, como se ve, el solo hecho de que se haya podido establecer que el oblito hallado en el menor (...) resulta atribuible a la Clínica Central del Quindío, es suficiente para imputarle responsabilidad por las complicaciones médicas que padeció aquel con posterioridad por cuenta del cuadro obstructivo, máxime, cuando tal entidad no desplegó actividad probatoria alguna para demostrar que dicha anomalía no fue la que generó el daño por el que se demandó.

Con todo, se encuentra que dentro del proceso sí obran pruebas que dan cuenta de que dicho oblito fue el que dio lugar a la obstrucción intestinal que padeció el menor 2 años después, pues, en el proceso se obtuvo la declaración de la doctora Claudia Elena Cruz Benavides, médica especialista en cirugía pediátrica, quien fuera la profesional que realizó el procedimiento de laparotomía en la Clínica La Estancia el 12 de agosto de 2010, en el que se halló el oblito, y quien explicó con suficiencia que dicha anomalía era la causante de la complicación. (...).

Por tanto, lo que se advierte es que una vez el menor reingresó, el Hospital Francisco de Paula Santander puso a su disposición todos los medios que tenía a su alcance y controló su estado de salud, al punto que cuando empeoró, ordenó las acciones pertinentes, circunstancia que impide establecer que el personal médico haya obrado de manera negligente, pues, por el contrario, lo que se pudo establecer, es que este recibió el tratamiento adecuado para los síntomas que presentó y, aunque desde un principio se implementaron diversas ayudas diagnósticas para establecer su cuadro clínico, ello no fue posible en un primer momento, porque el menor logró la evacuación y la radiografía de la primera atención en urgencias no evidenció la obstrucción que finalmente generó la complicación de su estado de salud, por lo que no existe mérito para atribuirles una falla por dicha causa. (...)

Por tanto, si aquí no se logró establecer la existencia una falta a la lex artis en las actuaciones del Hospital Francisco de Paula Santander, y al contrario, existe evidencia de que la entidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

accionada obró conforme la manifestación de los síntomas del paciente, los resultados de los exámenes que le fueron practicados y su capacidad operativa, con lo que garantizó la obligación de disposición de medios que le asistía –y no de resultado–, se comprenden que las afirmaciones de la ocurrencias de errores de diagnóstico y remisiones tardías, efectuadas por la parte actora, sin prueba técnica que las respaldara, resultan insuficientes para determinar la ocurrencia de una falla médica. (...)

En ese plano, al no compartirse la imputación efectuada por la primera instancia frente al Hospital Francisco de Paula Santander, la Sala considera que se debe revocar su declaración de responsabilidad, por lo que así lo hará.

RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA LA ESTANCIA Y DE NEONATOLOGÍA DEL CAUCA S.A. (...)

Sin embargo, conforme a los hechos probados, lo que se encuentra es que el menor (...) ingresó a la Clínica La Estancia a las 00:40 horas del 12 de agosto de 2010 y, desde ese momento, fue sometido a diferentes exámenes que confirmaron el cuadro obstructivo, por lo que se dispuso su ingreso al quirófano, lo que se logró a las 06:30 de ese mismo día, operación en la que se extrajo el cuerpo extraño que dio lugar a la obstrucción y que permitió la corrección de las patologías intestinales que aquel padeció, al punto que luego se registró una evolución favorable en esa área, después de lo cual fue trasladado de inmediato al área de UCIP, a cargo de Neonatología del Cauca, donde se le brindaron las atenciones que requirió conforme a su evolución hasta cuando se le dio salida, el 6 de septiembre de 2010.

Sin embargo, es claro que ello no pudo evitar el cuadro infeccioso que padeció el menor y que trajo graves consecuencias neurológicas para él, debido a que se presentó una hipoxia que dio lugar a una isquemia, con nocivos efectos en su salud.

Pero, de manera alguna puede determinarse que dicha complicación se debió al obrar negligente o abiertamente contrario de estas entidades, pues, ninguna prueba así lo demuestra o si quiera lo sugiere; máxime, cuando la especialista en cirugía pediátrica Claudia Elena Cruz Benavides aclaró en su declaración que el cuadro padecido por el menor podía acarrear graves consecuencias para su salud, dada la invasión de bacterias en todos los sistemas que podía dar lugar a infartos de diferentes zonas, entre ellas el cerebro, lo que derivaba en un cuadro convulsivo, que fue lo que finalmente produjo la fuerte afectación del menor.

Es decir, de lo que hay prueba es que las complicaciones neurológicas que padeció el menor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

fueron producto del grave cuadro clínico que sufrió, más no del obrar negligente de la Clínica La Estancia o de Neonatología del Cauca, quienes cumplieron con su deber de suministrarle al menor los servicios de salud que requirió, sin que por ello estuvieran en la obligación de garantizar el éxito total respecto de sus actuaciones. (...)

Sin embargo, si bien se comprende que no se puede atribuir la existencia de una mora o mala atención con relación al servicio médico suministrado al niño en enero de 2008, lo cierto es que ello no exime de responsabilidad a la Policía Nacional al asumir el papel de promotora del servicio de salud, pues, no puede olvidarse que el menor acudió a la Clínica Central del Quindío S.A. en calidad de usuario de salud de tal entidad.

Significa ello, por tanto, que cuando el menor (...) consultó la Clínica Central del Quindío S.A., acudió a la red de servicios a la que se le permitía acceder como afiliado del servicio de salud de la Policía Nacional, circunstancia que implica que esta entidad estaba a cargo de la atención que se le suministraba en dicho establecimiento, lo que la hace igualmente responsable por el hecho de que se hubiera incurrido en un descuido y se hubiera dejado en su organismo un oblito quirúrgico. (...)

Bajo tal contexto, se comprende que la falla del servicio de que fue víctima el menor por cuenta del oblito quirúrgico, es atribuible a la omisión del cuidado en que incurrió el personal la entonces Clínica Central del Quindío S.A., actuación frente a la cual, según viene de explicarse, es responsable solidariamente la Policía Nacional, se itera, por ser la entidad que hizo las veces de promotora del servicio de salud que, por tal, definía cuál era la red de servicios a la que podía acudir el niño para tratar su patología.

De esa forma, se revocará la decisión de primera instancia en cuanto absolvió a esta entidad y, en su lugar, se le condenará respecto del daño padecido por el menor, lo cual se hará de forma solidaria con la Clínica Central del Quindío S.A., luego llamada Central de Inversiones del Quindío S.A., en las proporciones y condiciones que más adelante se reseñarán. (...)

PERJUICIOS MORALES

Así, lo que se aprecia es que, por sí sola, la pérdida de capacidad ya justifica el reconocimiento de la mayor indemnización establecida conforme a la tabla del fallo de unificación; sin embargo, se encuentra que además de ello, se demostró que al momento en que se produjeron las consecuencias en su salud, era un menor de 2 años y 11 meses de edad, cuyas condiciones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de vida variaron ostensiblemente, al punto de retrasarse gravemente su crecimiento, presentar déficit motor, comenzar a sufrir de episodios convulsivos, padecer de la denominada “cuadriplejia espástica” y, en general, presentarse un retraso de desarrollo, lo que lo convirtió en una persona con diferentes limitaciones que ha requerido de terapias en diferentes áreas para lograr mejorar su condición, tal como dieron cuenta en sus declaraciones la fisioterapeuta (...).

Luego, bajo tales condiciones aparece que la grave situación a la que fue sometido al menor ha dado lugar un padecimiento moral que va más allá de su sola causación, en tanto que constantemente permanecerá con una condición médica difícil que, además, de truncarle su proyecto de vida, la someterá a padecimientos frecuentes por los que, incluso, eventualmente dependerá de otras personas y, en especial, de asistencia médica especializada.

De ahí que, por su especial situación y en virtud de la aplicación del principio de reparación integral y el “arbitrio iuris”, conforme a las pruebas allegadas, se encuentre adecuado el establecimiento de una indemnización superior de aquella que normalmente se reconoce para los casos de lesiones o afectaciones en salud, y se considere que en el caso de Samuel Chore Quiñónez, la indemnización por perjuicio moral deba ser de 200 SMLMV, que a juicio de la Sala, se corresponden con la congoja que padeció y debe continuar padeciendo, no solo al momento de la manifestación del daño en su salud, sino por graves consecuencias y complicaciones que tendrá que sufrir a lo largo de su vida.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **responsabilidad médica** y el restrictor **tratamiento y/o atención ineficiente**, en **otros** escenarios fácticos, puede verse las siguientes sentencias del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ responsabilidad médica/ caso de obstetricia/ muerte de recién nacidos/actuación médica/ Tesis.** No se acreditó que los médicos que prestaron atención a la actora hubiesen desatendido la obligación de brindar los tratamientos adecuados que se encontraban a su alcance/**Decisión.** Confirma decisión de la a quo que negó las pretensiones/**Radicado.** 19001333300520130019201/ **Fecha.** Julio 15 de 2021/ **Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo/ Publicada en el **boletín 4 de 2021, título 2.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Caso.** La víctima fue diagnosticada con apendicitis



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

aguda, por lo que debió ser intervenida quirúrgicamente, al verificar que su recuperación no fue satisfactoria, debió ser nuevamente intervenida, pero aquella presentó en el acto quirúrgico paro cardiorrespiratorio y falleció/**Tesis**. Se estructuró la pérdida de oportunidad por la tardanza en la intervención quirúrgica de la paciente/ **radicado**. 19001333100820130009201 /**Decisión**: accede, modifica/Juan Antonio Castañeda vs Hospital Susana López de Valencia/ **Fecha**: febrero 4 de 2021/**Magistrado ponente**. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Caso**. Menor de edad fallecido en hospital por peritonitis/ **Tesis**. No es posible determinar que la afirmación de la existencia de una tardanza injustificada en la atención sea cierta, y menos que ello haya sido la posible causa de la peritonitis del menor, siendo preciso reiterar que cuando fue llevado al Hospital Nivel I de El Bordo llevaba 3 días de evolución del cuadro clínico; es decir, que ya tenía 72 horas sin atención, lo que sugiere que la complicación pudo tener origen en causas previas y ajenas a las entidades aquí demandadas/**radicado** 19001333300820130031201/**Decisión**. Niega – revoca/ Gildardo Eliécer Mazo Ospina y otros vs Hospital Nivel I El Bordo, Hospital Nivel II Susana López de Valencia/ **Fecha**: abril 30 de 2020/**Magistrado ponente**. Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Responsabilidad hospitalaria/Retraso en cirugía/Secuelas físicas/Orfandad probatoria/ Caso**. Se busca la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, por el presunto retraso en la realización de procedimiento quirúrgico en la rodilla izquierda de la actora que, aduce, le generó imposibilidad de movilizarse por sus propios medios, ejecutar diferentes labores o practicar algún deporte/ **Tesis**. No existe ningún elemento de prueba del cual se desprenda que el tiempo transcurrido entre la orden de cirugía y la realización de la misma – aproximadamente 6 meses –, hubiese tenido incidencia directa en las secuelas que padece la demandante/ **Decisión**. Confirma decisión de primera instancia que negó pretensiones de la demanda/ **Radicado**. 19001333300620130010531201/ **Fecha**. Mayo 14 de 2020/ **Magistrado ponente**. David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 12**.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Caso**. Persona víctima de accidente de tránsito que fallece en clínica/ **Tesis**. Las pruebas arrimadas al proceso no permiten determinar que el deceso del paciente sea atribuible a una falla en el servicio médico por parte de las entidades demandadas/**radicado**. 19001-33-31-001-2011-00129-01/**Decisión**. Niega -confirma/ Yamila Villamil Salazar y otros vs Hospital Francisco de Paula Santander/**Fecha**. Abril 16 de 2020/ **Magistrado ponente**. Carlos Leonel Buitrago Chávez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Responsabilidad hospitalaria/salud visual funcional/ Retardos en la atención/ Pérdida de oportunidad/ Caso.** El actor fue miembro activo del Ejército Nacional durante más de 20 años, obteniendo el reconocimiento de la asignación de retiro. Persigue la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada por la pérdida de visión que sufrió como consecuencia del presunto retardo en las autorizaciones de las órdenes de apoyo para la entrega de insumos, medicamentos y cirugías requeridas y prescritas por el médico especialista tratante/ **Tesis 1.** Pese a la urgencia de los procedimientos ordenados, Sanidad Militar del Ejército Nacional omitió dar trámite oportuno a las autorizaciones, lo cual redundó en la pérdida de visión del paciente/ **Tesis 2.** Con el retardo en la expedición de autorizaciones médicas y entrega de medicamentos necesarios, se frustró la expectativa de mantener la visión. **Tesis 3.** No se estima que el daño en sí mismo sea la ceguera, sino la pérdida de oportunidad de mantenimiento de un estado de salud visual funcional/ **Decisión.** Confirma, modifica en relación con la pérdida de oportunidad/ **Radicado.** 19001333300620140043601/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 5 de 2020/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 13.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Responsabilidad médica y hospitalaria/ Muerte de paciente después de practicarle de apendicectomía/ Pérdida de oportunidad/ Falta de prueba técnica/Tesis.** No existe prueba alguna de la cual se pueda, como mínimo, inferir que los médicos tratantes debían ordenar un tratamiento diferente, en atención a los síntomas padecidos, razón por la cual, no se acreditó que la conducta adoptada por los médicos hubiese disminuido la posibilidad de prolongar su vida/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones de la demanda/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 4 de 2019/ **Demandante.** Yanet Ocoro y otros / **Demandado.** Hospital Francisco de Paula Santander/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo. Publicada en el boletín 4 de 2019.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad médica/ Tratamiento tardío/ Pérdida de oportunidad/ Concepto de familia/ Hijos de crianza/ Póliza de seguro/ Cláusulas "claims made"/ Tesis.** El daño que se debe indemnizar no corresponde a la lesión padecida por el paciente, sino a la omisión en el deber de suministrar el tratamiento adecuado para procurar una mejor rehabilitación frente a la lesión que padeció/ **Decisión.** Revoca parcialmente la decisión del a quo y la modifica/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 26 de 2019/ **Demandante.** Diego Hurtado Guerrero y otros/ **Demandado.** Empresa Social del Estado ESE Centro I Silvia Cauca, Clínica La Estancia S.A. y Servicio Occidental de Salud –SOS- EPS/



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/ Publicada en el boletín 4 de 2019.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/ Responsabilidad médica/ Pérdida de oportunidad/ Criterio médico errático/ Caso.** Persona joven que fallece a raíz de una falla en el servicio médico producto de una herida a nivel del muslo izquierdo con sangrado profundo por compromiso de la vena femoral. Si bien se siguió el protocolo médico, el paciente no fue remitido a un nivel de atención superior. **Tesis.** El daño por el cual se debe analizar la responsabilidad estatal, en este caso, no es la pérdida de oportunidad sino el hecho de la muerte. **Decisión.** Confirma decisión de la a quo pero por las precisas razones expuestas por el ad quem. 19001333100620130012001/ **Demandante.** Juan José Vidal y otros - **Demandado.** E.S.E. Hospital de El Tambo – Cauca. **Fecha:** marzo 21 de 2019/ **Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ Publicada en el boletín 2, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Responsabilidad médica y/o hospitalaria/ Error de diagnóstico/ Pérdida de oportunidad/ Elementos probatorios/ Caso:** Particular que tuvo accidente en motocicleta y fue remitido a la ESE Centro I – sede Cajibío donde se arguye por la parte actora un error en el diagnóstico y remisión tardía a un centro asistencial de mayor nivel por falta de idoneidad del personal médico encargado. El paciente fallece. El A quo, decidió denegar las pretensiones de la demanda, al haber encontrado que los entes hospitalarios demandados, habían dispensado una atención médica adecuada y conforme a la lex artis, consecuente con las patologías que presentaba/ **Tesis 1.** No es factible colegir que si se hubiera atendido al paciente conforme a los protocolos, se habría podido evitar la consumación del daño/ **Tesis 2.** La existencia de una oportunidad se determina en la negligencia del médico para llevar a cabo el examen físico, en tanto no se evidenció la lesión en la cabeza con la que había ingresado el paciente/ **Tesis 3.** El paciente perdió la oportunidad para que se pudiera determinar el nivel de complejidad de la enfermedad que padecía y, consecuentemente, de enfocar el tratamiento y/o plan de atención en forma correcta/ **Tesis 4.** Ante la inexistencia dentro del expediente de un dictamen pericial, es procedente acudir a otros medios de prueba obrantes en el plenario, bien sea los indirectos, como ocurre con el indicio/ **Decisión.** Revoca decisión del a quo y accede a pretensiones/ **Fecha:** agosto 2 de 2018/ **Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ Publicada en el boletín jurisprudencial 4, de 2018.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA, sentencia de diciembre 14 de 2017/ Falla del servicio/ Responsabilidad hospitalaria/ Menor con diagnóstico de obstrucción intestinal por áscaris lumbricoides/ Pérdida de oportunidad/ Tesis 1.** No se evidencia la falla en el servicio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

propiamente dicha, puesto que no se encontró ningún medio de prueba, ni aportado ni practicado, con el que se aclarara las condiciones de la patología padecida por la menor, sus implicaciones y tratamientos/ **Tesis 2.** La menor perdió la oportunidad de que se pudiera determinar el nivel de complejidad de la enfermedad que padecía y, consecuentemente, de enfocar el tratamiento en forma correcta/ **Tesis 3.** En lo atinente a la pérdida de oportunidad, se tiene que la misma desapareció en forma definitiva desde el inicio de la atención médica brindada a la paciente, habida cuenta que en ningún momento, desde su ingreso hasta su egreso, le fueron ordenados los exámenes de laboratorio pertinentes para determinar la patología que realmente presentaba/**Modifica decisión del a quo y condena solamente por pérdida de oportunidad/ Gonzalo Bomba Medina y otros vs E.S.E. Norte 1 Buenos Aires – Suárez/ Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade/ Publicada en el boletín 1 de 2018.**

[Volver al índice](#)

Título 5

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA
Radicado. 1900133300420150015301
Demandante. Rosa Adelaida Riascos Riascos y otros
Demandado. La Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Fecha de la sentencia. Junio 16 de 2022
Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
Descriptor 1. Responsabilidad objetiva.
Descriptor 2. Posición de garante.
Restrictor 2.1. Establecimientos de salud.
Descriptor 3. Omisiones.
Restrictor 3.1. Deber de protección, cuidado, vigilancia y custodia.
Restrictor 3.2. Asesinato de paciente en centro de salud.
Resumen del caso. Se reclama indemnización a la parte actora, por los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte causada con arma de fuego a un ciudadano que se encontraba dentro del Hospital de López de Micay recibiendo atención médica precisamente por haber



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

sido agredido con arma de fuego horas previas al ingreso a esa institución.

Tesis 1. Se entiende la responsabilidad de la institución de salud, cuando en sus instalaciones no se guardan las mínimas exigencias de seguridad de los pacientes.

Tesis 2. La obligación de seguridad hace parte integral de la prestación completa del servicio público de salud.

Tesis 3. Es clara la omisión por parte de la entidad de adoptar mecanismos o medidas de seguridad para los pacientes atendidos dentro de la institución.

Tesis 4. El hospital tiene una posición de garante frente al usuario de sus servicios.

Tesis 5. Frente a la Policía Nacional, no se concreta indiciariamente, los elementos necesarios para considerar la omisión en la protección de la seguridad personal debida, adecuada y necesaria.

Decisión. Revoca la decisión de primera instancia y declara a la Empresa Social del Estado ESE Occidente administrativamente responsable de los perjuicios padecidos.

Razón de la decisión.

Conforme la jurisprudencia ut supra, y en caso parecido tocado por el Consejo de Estado, se entiende la responsabilidad de la institución de salud, cuando en sus instalaciones no se guardan las mínimas exigencia de seguridad de los pacientes que como en el caso del señor Riascos Riascos, posterior a un evento de atentado contra su integridad pierde la vida.

La Alta Corporación lo orientó de la siguiente manera.

“No podía la entidad médica demandada reducir el despliegue de su acción a la atención médica, a garantizar las condiciones de alojamiento, sino que estaba llamada a cumplir con unas mínimas exigencias de seguridad, porque es inadmisibile que no existiera medios razonables disponibles para controlar el acceso al centro médico, más cuando el ingreso se restringe en la noche y fue en ese momento en el que se produjeron los hechos que desencadenaron la muerte violenta con arma de fuego de Horacio Eliseo Domínguez Missar”.

“Cabe, por lo tanto, afirmar, que la obligación de seguridad hace parte integral de la prestación completa del servicio público de salud, no de otra manera se lograría la eficaz y efectiva protección del derecho a la salud y de aquellos conexos con él que están en la misma línea de garantizarse (...)”

Ahora, la seguridad que dispuso la entidad demandada para el hospital de López de Micay consistía en la designación de un portero que no tenía ninguna capacitación respecto a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

seguridad del establecimiento, no se llevaba ningún control del ingreso o salida de visitantes, no se podía verificar el porte de armas al no haber requisita de quienes ingresaban, y el mismo portero dejaba las llaves para que cualquiera permitiera el ingreso al hospital sin ninguna verificación ni restricción, puesto que fue precisamente el padre de la víctima quien permitió el ingreso del agresor pese a que eran más las 10 de la noche que por falta de presencia de la fuerza pública, debía haber mayor restricción para el ingreso al hospital.

Bajo estas condiciones, es clara la omisión por parte de la entidad de adoptar mecanismos o medidas de seguridad para los pacientes atendidos dentro de la institución para la materialización de la prestación del servicio de salud, y de aquellos que como el señor Riascos Riascos había ingresado con herida de arma de fuego. No puede escudarse la entidad que solo estaba obligada a los servicios de salud y que, por no enmarcarse la muerte violenta de uno de sus pacientes como eventos adversos e incidentes no tenga responsabilidad, puesto que esa omisión facilitó que se cometiera el ilícito dentro de las instalaciones de salud.

Según el informe del servidor de policía judicial, del hospital de López de Micay se informó a la Policía Nacional de la localidad sobre la persona herida con arma de fuego, pero esto no le releva de su condición de garante del paciente, puesto que se reitera, ninguna otra medida de seguridad se adoptó; no se procuró información con la víctima o su familiares de una reiteración de la amenaza en la vida del paciente, no se solicitó ante la fuerza pública protección o seguridad para el mismo pese no disponer de seguridad armada en la institución, porque precisamente al no tener cuerpo armado de seguridad en el establecimiento por la inexistencia de estos en el municipio, con mayor razón se debía disponer de las recomendaciones de la autoridad de policía local o la intervención de la misma para garantizar la integridad y seguridad del paciente; sin embargo, se tiene que su gestión se limitó a informar para que la Policía Nacional fuera quién determinara sobre la seguridad del agredido, olvidando su posición de garante del usuario de sus servicios. (...).

Así las cosas, con los medios probatorios allegados al proceso, no se permite establecer que el daño antijurídico ocasionado al señor RIASCOS RIASCOS sea atribuible a la entidad demandada Policía Nacional, porque no se concreta indiciariamente, los elementos necesarios para considerar la omisión en la protección de la seguridad personal debida, adecuada y necesaria, pues no se avizoraban circunstancias opcionales de riesgo previas. En ese orden de ideas no se declarará la responsabilidad de la Policía Nacional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su margen de búsqueda respecto del descriptor **omisiones del Estado** y del restrictor **deber de protección**, en **otros contextos fácticos**, a través de los siguientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad del Estado/Omisiones/Asesinato de líderes sociales/Comunero indígena/ Obligatoriedad de las medidas cautelares de la CIDH/ Caso.** Asesinato de comunero indígena que era benefactor de medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos/**Tesis.** El Estado se limitó a militarizar la zona, a ejercer presión frente a los grupos armados ilegales sin concertar de manera concreta con las comunidades indígenas las acciones idóneas y eficaces frente a los líderes amenazados/**Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda/**Demandante.** Rosalba Ipia Ulcué y otros/**Demandado.** Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección – Ministerio de Relaciones Exteriores – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300420140013701/**Fecha de la sentencia.** Noviembre 11 de 2021/**Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 1, de 2022, título 9.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/omisiones del Estado/deber de protección/atentado a indígenas/lesiones personales/ fallo de alta corte es inaplicable al caso/ Tesis.** Al Estado no le son atribuibles todos los perjuicios o daños causados por terceros, por cuanto sus obligaciones son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan/**Tesis 2.** Las órdenes emitidas por la Corte Constitucional, argüidas por la demandante, se encaminan a objetivos diferentes y no alcanzan el nivel de concreción suficiente para que el daño antijurídico reclamado pueda ser atribuido jurídicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a la Fiscalía General de la Nación. **Radicado.** 19001333100620140019001/**Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda/**Fecha de la sentencia.** 29 de abril de 2021/**Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/**Publicada en el boletín 3 de 2021, título 14.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Omisión del Estado/ Deber de protección/Muerte de tesorera de municipio amenazada/ Tesis.** A pesar de tratarse de un daño ocasionado por un tercero, la Policía Nacional ve comprometida su responsabilidad por su omisión en la salvaguarda de la integridad personal de la afectada, debido a que a pesar de que se le emitió



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

una orden judicial y conoció la situación de peligro de la víctima, no efectuó una intervención positiva y eficaz para protegerla/ **Demandante.** Jesús María Salazar Donado y otros/**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación/Expediente: 19001333320130034001/**Fecha de la sentencia:** 22 de octubre de 2020/Decisión: Reforma la decisión del a quo que accedió a las pretensiones/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Muerte de menor por ahogamiento/ Ausencia de seguridad en piscina pública/ Concausa/ Culpa de la víctima.** **Caso.** Fallecimiento de adolescente al sumergirse en un lago ubicado en el polideportivo del municipio de Timbío, con el fin de rescatar un balón, pese a las advertencias de sus acompañantes. En el lugar no se habían instalado barreras de protección. **Tesis.** El adolescente tenía una capacidad de discernimiento que le permitía advertir que su integridad corría peligro al internarse en el lago, de allí que la conducta de la víctima también propició la manifestación del daño; sin que por ello pueda determinarse su culpa exclusiva. **Decisión.** Revoca decisión del a quo y accede a pretensiones, declarando concausa/ **Demandante.** Angélica Molina Salazar y otros/**Demandado.** Municipio de Timbío/ **Fecha de la sentencia.** Julio 4 de 2019, **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 3 de 2019, título 9.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del Servicio/actuación ineficiente del Estado/deber de protección.** El esposo y padre de los actores, quien era líder social fue amenazado en distintas ocasiones por grupos al margen de la ley, la Fiscalía y Policía prestaron protección por un tiempo, sin embargo, fue asesinado. **Decisión.** Confirma- accede/ Los demandados conocían de la situación de riesgo del fallecido y no se tomaron las medidas necesarias para su protección, por lo tanto, se declara su responsabilidad ya que no prestó el deber de protección a su cargo/ Janeth Jacqueline Valencia Paredes y otros vs Ministerio del Interior y otros. **Fecha de la sentencia.** 10 de noviembre de 2017/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Deber de protección/ Responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario /Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/ Tesis.** La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda/ Flor de Laude Caro Castañeda vs Nación - Ejército nacional y otros, Expediente 19001333100320120014002, **Fecha.** Mayo 20 de 2014/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

[Volver al índice](#)

Título 6

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado. 19001333300120160037301
Demandante. Liliana Fernanda Isaza Murcia y otros.
Demandado. Municipio de Santander de Quilichao.
Fecha de la sentencia. Agosto 18 de 2022
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Descriptor 1. Omisiones.
Restrictor 1.1. Deberes de vigilancia.
Descriptor 2. Ley 1209 de 2008.
Restrictor 2.1. Muerte por ahogamiento.
Restrictor 2.2. Menor de edad.
Restrictor 2.3. Piscinas
Restrictor 2.4. Estanques formados en ríos.
Resumen del caso. Se pretende la declaratoria de responsabilidad del municipio de Santander de Quilichao, por la muerte de una menor en el sector conocido como “piscina municipal”.
La <i>a quo</i> concluyó que no se había demostrado por la parte actora que la menor falleciera en el lugar que se aduce en la demanda y que dicho sitio fue acondicionado o estaba administrado por el municipio como sitio de recreación.
Premisa. En el lugar de los hechos se había construido una pequeña represa con compuertas que regulaba el cauce del agua del río Quilichao, conocido popularmente como “piscina municipal”
Tesis 1. De manera automática no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, pues, cabe recordar, que la imputación abarca dos esferas, una fáctica y una



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

jurídica.

Tesis 2. La definición que trae la Ley 1209 de 2008, respecto del concepto de piscina, no contempla los estanques formados por depósito de agua en el flujo de la corriente de un río, como ocurre en el caso bajo estudio.

Tesis 3. El titular de la estructura, no se encontraba en la obligación de cumplir con las normas de seguridad que establece la Ley 1209 de 2008; en tanto, pese a que la comunidad lo denominó como “piscina municipal”, en estricto sentido, estos estanques no se encuentran destinados para fines lúdico o recreativos.

Tesis 4. El municipio de Santander de Quilichao no estaría vinculado funcional o materialmente con los hechos que dieron origen al presente proceso, ya que, desde la óptica de las responsabilidades, no se demostró que este tuviese la obligación de vigilar, mantener o controlar esa pequeña represa.

Tesis 5. Corresponde a las CAR promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción.

Tesis 6. No reposa en el plenario alguna petición dirigida al municipio con el propósito de solicitar medidas que para evitar el ingreso a este lugar o mitigar algún peligro que representase para la comunidad; luego, no se trataba de un riesgo determinable y cognoscible por la entidad demandada.

Tesis 7. No se tampoco se logró establecer que el municipio tuviese la posición de garante respecto de la menor y que estuviere en la obligación de impedir la materialización del daño, o que hubiese creado el riesgo o la expusiera a él.

Decisión. Confirma la decisión de primera instancia por las razones expuestas en segunda instancia.

Razón de la decisión.

Para la Sala se encuentran acreditadas las circunstancias generales en la cuales falleció la menor (...). Esto es que, encontrándose en el sector denominado como piscina municipal del municipio de Santander de Quilichao, fue encontrada en las aguas del río Quilichao con aparentes signos de asfixia por líquido, lo cual es confirmado posteriormente en la necropsia. Pese a lo anterior, no por ello automáticamente se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, pues, cabe recordar, que la imputación abarca dos esferas, una fáctica y una jurídica. La primera, hace referencia al plano material, y la segunda, al estudio propio de los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Así mismo, debe advertirse que la estructuración del elemento de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

imputación fáctica no supone por sí mismo el surgimiento de la obligación de reparar, pues se hace necesario el estudio subsiguiente relativo al elemento de la imputatio jure en el que se verifica, desde el plano estrictamente jurídico, si el demandado debe o no resarcir los perjuicios.

Para realizar tal estudio y con base en lo narrado en la demanda, se hace necesario verificar el contenido obligacional, el cual se alega omitido. De esta manera, se tiene que la Ley 1209 de 2008, mediante la cual se dictan normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, definió el concepto de piscina (...).

Según las disposiciones en comento, estas utilizan sistemas de dosificación de químicos, circulación de bombas, filtros, entre otros; luego, podría entenderse que la definición que trae la norma respecto de piscina, no contempla los estanques formados por depósito de agua en el flujo de la corriente de un río, como ocurre en el caso en comento, pues nótese que, conforme el material probatorio obrante en el plenario, en el lugar de los hechos se había construido una pequeña represa con compuertas que regulaba el cauce del agua del río Quilichao.

En ese orden de ideas, para esta Corporación, el titular de esta estructura, no se encontraba en la obligación de cumplir con las normas de seguridad que establece la Ley 1209 de 2008; en tanto, pese a que la comunidad lo denominó como “piscina municipal”, en estricto sentido, estos estanques no se encuentran destinados para fines lúdico o recreativos.

Luego, no existe un contenido obligacional que determine que en este lugar debía existir un salvavidas, un botiquín de primeros auxilios, flotadores, etc., pues, se insiste, no se trata de una piscina sino de un estanque formado por el represamiento del cauce del río.

De lo dicho por el testigo, puede inferirse que este lugar se encontraba a cargo de la empresa EMQUILICHAO, la cual no fue demandada en el presente asunto y sobre la que no se podría realizar algún reproche. Ello quiere decir que el municipio de Santander de Quilichao no estaría vinculado funcional o materialmente con los hechos que dieron origen al presente proceso, pues como se vio, desde la óptica de las responsabilidades, no se demostró que este tuviese la obligación de vigilar, mantener o controlar esa pequeña represa; mucho menos cuando el único sustento para hacerlo, según se puede inferir del texto de la demanda, es que la comunidad lo llamaba “piscina municipal”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Adicionalmente se tiene que, corresponde a las CAR “[p]romover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, **regulación de cauces y corrientes de agua**, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes”; lo que reafirma la teoría respecto de la cual, el municipio de Santander de Quilichao no estaba en la obligación de vigilar y adoptar medidas de seguridad en el lugar conocido como piscina municipal, que se itera, era el cauce el río Quilichao.*

Ahora bien, tampoco se probó que se hubiese solicitado ante el ente demandado, la adopción de alguna medida, programa o proyecto que resultara necesario y adecuado para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación, algún problema que aquejara a la comunidad y que amenazara con su bienestar o integridad. Esto es, no reposa en el plenario alguna petición dirigida a la entidad con el propósito de solicitar medidas que para evitar el ingreso a este lugar o mitigar algún peligro que representase para la comunidad; luego, no se trataba de un riesgo determinable y cognoscible por la entidad demandada.

Tampoco se logró establecer que la entidad demandada tuviese la posición de garante respecto de la menor y que estuviere la obligación de impedir la materialización del daño, o que hubiese creado el riesgo o la expusiera a él.

En vista de los razonamientos expuestos, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones aquí expuestas, al no haberse acreditado el contenido obligacional omitido por parte del municipio de Santander de Quilichao.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **omisiones** en casos de **muerte de menor por ahogamiento**, el lector puede revisar la siguiente sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Muerte de menor por ahogamiento/ Ausencia de seguridad en piscina pública/ Concausa/ Culpa de la víctima/ Caso.** Fallecimiento de adolescente al sumergirse en un lago ubicado en el polideportivo del municipio de Timbío, con el fin de rescatar un balón, pese a las advertencias de sus acompañantes. En el lugar no se habían instalado barreras de protección. **Tesis.** El



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

adolescente tenía una capacidad de discernimiento que le permitía advertir que su integridad corría peligro al internarse en el lago, de allí que la conducta de la víctima también propició la manifestación del daño; sin que por ello pueda determinarse su culpa exclusiva. **Decisión.** Revoca decisión del a quo y accede a pretensiones, declarando concausa/ **Demandante.** Angélica Molina Salazar y otros/**Demandado.** Municipio de Timbío/ **Fecha de la sentencia.** Julio 4 de 2019, **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 3 de 2019, título 9.**

- El lector puede ampliar su base de datos sobre asuntos en donde el daño antijurídico se ha ocasionado sobre la humanidad de **un menor**, en las siguientes providencias:

Acción. **REPARACIÓN DIRECTA** (sistema escritural). **Falla del servicio/ Responsabilidad hospitalaria/ Menor con diagnóstico de obstrucción intestinal por áscaris lumbricoides/ Pérdida de oportunidad/ Tesis 1.** No se evidencia la falla en el servicio propiamente dicha, puesto que no se encontró ningún medio de prueba, ni aportado ni practicado, con el que se aclarara las condiciones de la patología padecida por la menor, sus implicaciones y tratamientos/ **Tesis 2.** La menor perdió la oportunidad de que se pudiera determinar el nivel de complejidad de la enfermedad que padecía y, consecuentemente, de enfocar el tratamiento en forma correcta/ **Tesis 3.** En lo atinente a la pérdida de oportunidad, se tiene que la misma desapareció en forma definitiva desde el inicio de la atención médica brindada a la paciente, habida cuenta que en ningún momento, desde su ingreso hasta su egreso, le fueron ordenados los exámenes de laboratorio pertinentes para determinar la patología que realmente presentaba/**Modifica decisión del a quo y condena solamente por pérdida de oportunidad/ Sofía Chamorro Hernández vs E.S.E. Antonio Nariño en liquidación, 19001333100620110024701/Sentencia de diciembre 14 de 2017/Magistrado ponente,** Pedro Javier Bolaños Andrade /**Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2018.**

- De especial recordación por su vigencia argumentativa, por el análisis integral de las pruebas y lo garantista de la decisión, al ser comprobada la falla del servicio respecto de una **menor de edad** agredida dentro de una institución educativa, puede verse:

Acción. **REPARACIÓN DIRECTA/** (sistema escritural). **Responsabilidad del Estado por falla del servicio/ Responsabilidad del Estado por agresión sexual a menor de edad por parte de un particular/ Daño a menor producto de agresión sexual en institución educativa/ Falla en el deber de cuidado de la menor/ Análisis integral de pruebas/ Los testimonios de los menores que han sido víctimas de abuso sexual deben someterse a los criterios de**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

flexibilización de recepción de testimonios ya que este tipo de conductas generalmente no se despliega frente a testigos/ Nancy Victoria Flor y otros vs Municipio de Popayán, 19001333100220110038501, sentencia de diciembre 9 de 2015, Magistrada ponente, Carmen Amparo Ponce Delgado/ Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2016.

[Volver al índice](#)

Título 7

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa

Radicado. 19001333300120140029901

Demandante. Rosa Emérita Zambrano Sánchez y otros

Demandado. Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Fecha de la sentencia. Junio 23 de 2022

Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Descriptor 1. Conflicto armado.

Descriptor 2. Falla del servicio.

Descriptor 3. Principio de distinción.

Restrictor 3.1. Control de convencionalidad.

Restrictor 3.2. Lesiones a civiles.

Resumen del caso. Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional, por la muerte de un civil como consecuencia de disparos realizados a su vehículo donde se encontraba un miliciano de la guerrilla, hechos ocurridos en el municipio de El Tambo (Cauca).

El *a quo* halló probada la responsabilidad de la entidad al considerar que la víctima no estaba en el deber jurídico de soportar la daño y ordenó el pago de perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes.

El Ejército Nacional apeló señalando que no se acreditó la responsabilidad de la entidad y de los perjuicios causados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Problema jurídico. En la sentencia se formularon los siguientes problemas jurídicos:

¿Es administrativa y patrimonialmente responsable el Ejército Nacional, por la muerte del señor Rubén Zambrano Zambrano, en hechos ocurridos el 05 de abril de 2012?

¿Se encuentran acreditados los perjuicios ocasionados a la parte demandante?

Premisa 1. Para el caso, la responsabilidad del Ejército Nacional se ve comprometida, no por daño especial, como lo consideró el a quo, sino por el régimen subjetivo de falla en el servicio.

Premisa 2. A la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde ejercer un verdadero control de convencionalidad para lo cual debe analizar el posible desconocimiento, no solo del ordenamiento interno, sino del supranacional.

Tesis 1. El principio de distinción establece que las partes dentro de un conflicto armado deben distinguir entre la población civil y los combatientes, también entre bienes civiles y objetivos militares.

Tesis 2. El ataque se dirigió contra el vehículo de servicio público, sin considerar en momento alguno, la presencia de población civil dentro del automotor.

Tesis 3. Les correspondía a los soldados actuar con suma cautela y adoptar todas las medidas de precaución; no obstante, no se observa planificación alguna tendiente a evitar, al máximo, causar daños a los civiles ajenos al conflicto.

Tesis 4. Los miembros del Ejército Nacional, desenfundaron indiscriminadamente sus armas contra el vehículo por el solo hecho de encontrarse adentro un integrante de un grupo al margen de la ley.

Tesis 5. No se acreditó que la víctima fallecida portara algún arma o hubiese participado de los enfrentamientos para que de alguna manera se justificara el accionar en su contra por parte del Ejército Nacional.

Decisión. Confirma decisión del a quo por las razones expuestas en la sentencia de segunda instancia.

Razón de la decisión.

Para esta Sala de Decisión, la responsabilidad del Ejército Nacional se ve comprometida, no por daño especial, como lo consideró el a quo, sino por el régimen subjetivo de falla en el servicio, por las razones que pasan a señalarse.

Los jueces y en especial a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, les corresponde ejercer un verdadero control de convencionalidad para lo cual deben analizar el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

posible desconocimiento, no solo del ordenamiento interno, sino del supranacional representado en la Convención Americana de Derecho Humanos y de los demás tratados de DD.HH. y de DIH, con el fin de garantizar tales derechos. En otros términos, le atañe al juez aplicar y respetar el ordenamiento interno, pero con una interpretación compatible con los mínimos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en otros tratados y normas de Derecho Internacional De Los Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario. (...).

Todo lo anterior, ha sido denominado como el principio de distinción, según el cual, “las partes dentro de un conflicto armado deberán distinguir entre población civil y combatientes y entre bienes civiles y objetivos militares”. Dicho principio se justifica en la necesidad de que “las hostilidades se libren entre combatientes y contra objetivos militares para que en ninguna circunstancia afecten a los no combatientes y a los bienes civiles”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado las normas internacionales que protegen a la población civil en el marco de los conflictos armados, al explicar que “con miras a brindar protección del personal civil en los conflictos armados, los artículos 51, 57 y 58 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (8 de junio de 1977), establecieron la obligación que tienen los Estado firmantes de la Convención, entre esos Colombia de proteger al personal civil contra los peligros procedentes de operaciones militares, consagrando de igual forma, las precauciones que se deben adoptar en el ataque(...)”.

Según se desprende del relato de los militares, el ataque se dirigió contra el vehículo de servicio público, sin considerar en momento alguno la presencia de población civil dentro del automotor; lo cual se sustentó en el hecho de estar oscuro y nublado y en que existía la información sobre el miliciano en cuestión.

La experiencia indica que, si los miembros de un grupo armado irregular se transportan en un vehículo de servicio público, estarían acompañados de personas ajenas al conflicto, como lo serían el conductor y pasajeros civiles y, por tanto, les correspondía a los soldados actuar con suma cautela y adoptar todas las medidas de precaución; no obstante, no se observa planificación alguna tendiente a evitar, al máximo, causar daños a los civiles ajenos al conflicto.

Luego, resulta claro para la Sala que los miembros del Ejército Nacional, desenfundaron



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

indiscriminadamente sus armas contra el vehículo por el solo hecho de encontrarse adentro un integrante de un grupo al margen de la ley; quebrantaron los principios y normas que deben inspirar el uso de la fuerza por parte del Estado, incumpliendo de esta manera los deberes normativos que se les imponen a las Fuerzas Militares en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, particularmente los artículos 51, 57 y 58 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales 8 de junio de 1977 y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, en el título IV referente a la población civil en el artículo 13 y en el artículo 3º numeral 1,7 y 8.

Adicionalmente, no se acreditó que el señor Rubén Zambrano Zambrano portara algún arma o hubiese participado de los enfrentamientos, que de alguna manera justificara el accionar en su contra por parte del Ejército Nacional. (...).

Así las cosas, el argumento planteado por la defensa del Ejército Nacional, no está llamado a prosperar, pues lo cierto es que se acreditó plenamente que el señor Rubén Zambrano Zambrano no hacía parte de las confrontaciones, se trataba de un civil que se encontraba en un vehículo de servicio público y que desafortunadamente perdió la vida como consecuencia del accionar de miembros del Ejército Nacional, quienes transgredieron el principio de distinción, contemplado en el Derecho Internacional Humanitario.

Nota de Relatoría.

En la misma línea decisonal también puede verse la siguiente providencia del Tribunal Administrativo del Cauca, invocada como precedente horizontal dentro del fallo que se publica en el presente boletín.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado /Falla del servicio/Principio de distinción/Lesiones a civiles/ Caso. En el corregimiento La Gallera, vereda Las Palmas, municipio de El Tambo – Cauca, resultó lesionado un civil luego de la detonación de un artefacto explosivo en combates entre el Ejército Nacional y las guerrillas de las FARC y ELN, en el marco del conflicto armado/Tesis. El Ejército Nacional no desplegó acciones positivas con el fin de dar cabal aplicación al Principio de Distinción/Decisión. Modifica la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones/Demandante. José Yedsi Pantoja y otros/Demandado. Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional/Radicado.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

19001333300620140014401/**Fecha de la sentencia.** Diciembre 2 de 2021/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 1 de 2022, título 8.**

Respecto del descriptor **conflicto armado** y el restrictor **lesiones a civiles**, puede consultar las siguientes providencias:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ Conflicto armado/Lesiones a civiles/Menores de edad/Afectación psicológica/Tesis.** Está demostrado que, para los menores, el suceso consistente en la vivencia del enfrentamiento armado es la causa directa del estrés postraumático que les fue diagnosticado y que les significó una pérdida de capacidad laboral apreciándose un daño cierto, padecido injustificadamente por los demandantes, como primer elemento de la responsabilidad estatal/**Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia y accede a las pretensiones/**Fecha de la sentencia.** Agosto 26 de 2021/ Jorge Bautista Tróchez y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín 4 de 2021, título 3.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla en el servicio/ conflicto armado/ principio de distinción entre combatientes y civiles/lesiones a civiles/menor de edad/lucro cesante/ sujeto de especial protección/pensión vitalicia/ resumen del caso.** Lesiones graves a una civil, menor de edad, como producto de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero que departía en un lugar público/ **Tesis 1.** El Ejército Nacional supo de la presencia de los delincuentes en el lugar, también debió conocer del evento público que allí se desarrollaba con presencia de civiles/ **Tesis 2.** El Ejército Nacional no obró con la debida diligencia y desconoció el principio de distinción propio del Derecho Internacional Humanitario, el cual hace parte de sistema jurídico colombiano/ **Decisión.** Reforma la sentencia del a quo en cuanto a la indemnización/ **Radicado.** 19001-33-33-006-2013-00286-01/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 2 de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1 de 2021, título 7.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio/ omisiones del Estado/ artefacto explosivo/lesiones a particular/menor de edad/ Caso.** La parte actora atribuye al Ejército y a la Policía Nacional el daño sufrido por una menor de edad, al afirmar que las heridas que sufrió se produjeron por la activación de una carga explosiva por parte de un grupo subversivo respecto de la cual no se efectuó el respectivo control y, en consecuencia, las entidades accionadas son responsables de todos los perjuicios causados a ella y su familia/



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tesis 1. La Policía y el Ejército Nacional conocían de la alta probabilidad de la existencia de un artefacto explosivo en una vía pública, aun así, no efectuaron labor alguna para prevenir o contener el riesgo/**Tesis 2.** La Policía y el Ejército tuvieron un alto margen de tiempo que les hubiera podido permitir, cuando menos, evitar que la población civil transitara por el lugar/**Tesis 3.** No se probó que se hubiera informado oportunamente a la Alcaldía del municipio de Puracé sobre la existencia del artefacto. / **Decisión.** Se mantiene la responsabilidad de la Policía Nacional, aunque se modifica el fallo en el sentido de incluir en dicha condena al Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300120130020701/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 26 de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 14.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional/conflicto armado interno/carro bomba/daño en bienes de particulares/ aspectos probatorios/dictamen pericial/desplazamiento forzado/perjuicios/ Caso.** Atentado en contra del comando de la Policía Nacional del municipio de Morales (Cauca) el 14 de abril de 2012 por parte de un grupo guerrillero, poniendo un carro bomba frente al mismo. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia del ataque subversivo. El a quo encontró acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional condenando parcialmente al pago de perjuicios/ **Tesis 1.** El hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado/ **Tesis 2.** El ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial/ **Tesis 3.** Las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó/ **Decisión.** Modifica decisión de primera instancia/**Radicado.** 19001333100520140027301/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 12 de 2020/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 11.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla en el servicio/riesgo excepcional/ daño colateral a bienes particulares/ atentado con carro bomba/ medios probatorios/dictamen pericial/carga procesal/ Caso.** Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/ **Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante tuvieron



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/ **Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen/ **Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019/ **Radicado** 19001333300120130035401/Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1, de 2020.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carrobomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso.** Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisita/ **Tesis.** Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisita correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional. **Decisión.** Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante.** Duver Mosquera Paruma y otros/ **Demandado.** Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/ 19001333100620130029702/**Fecha de la sentencia.** Mayo 9 de 2019/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional – daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo.** Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ **Modifica – Accede.** El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ **Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio. Lesiones de particular por explosión de mina antipersonal. Postura según SU del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2018/ Caso.** Campesino del municipio de Argelia (Cauca) que es lesionado por mina antipersonal sembrada en el trayecto de la ruta que transitaba. El a quo accedió a las pretensiones con base en la infracción de los estándares normativos contenidos en la Convención de Ottawa y los compromisos asumidos con la expedición de la Ley 759 de 2002/ **Revoca-niega.** Concluye la Sala que no es posible, conforme a los eventos mencionados, elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que, a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población. La sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en el municipio de Argelia, centro de actuación de grupos armados ilegales, no puede suponer de manera automática la imputación de este a la demandada, ya que tal postura supone desconocer que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo directo con la actividad de la entidad demandada. No hay prueba de que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo de la ubicación de minas antipersonales. La decisión del a quo contrasta con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la SU del 7 de marzo de 2018 que estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el sub lite, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina antipersonal con un órgano representativo del Estado, de tal forma que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último/ Sentencia del 15 de noviembre de 2018/ Leder Correa Cobo y otros vs Ejército Nacional/ **Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/daño especial/ explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/** Confirma fallo del A quo. En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

demandadas/ Sentencia del 27 de marzo de 2015/Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Magistrado ponente**, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

El lector puede ampliar el margen de búsqueda sobre el descriptor **conflicto armado** acompañado del restrictor **muerte** y **lesiones a militares** en las siguientes sentencias del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla del servicio / conflicto armado / muerte y lesiones a militares / tácticas militares defectuosas/ problema jurídico**. Determinar si le asiste razón a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su alzada, al señalar que debe revocarse la sentencia proferida por la a quo, en tanto, a su juicio, el daño deprecado se enmarcó en el riesgo propio del servicio y la acción de un tercero. De resultar desestimados estos argumentos, analizar el recurso presentado por la parte demandante, exclusivamente respecto de la estimación de perjuicios objetada/ **Decisión**. Concede y modifica en relación con el monto del lucro cesante/ **Radicado**. 19001333301020120004701 / **Fecha**: marzo 11 de 2021 / **Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín 2 de 2021, título 8**.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Muerte de soldado profesional/riesgo propio/escases probatoria/ Caso**. Aproximadamente siendo las 00:05 horas de la mañana del 22 de abril de 2012, efectivos de la unidad Buitre del Batallón de Alta Montaña No. 8 que se ubicaba en la vereda Huasano del municipio de Caloto Cauca, en el instante en que se disponían a relevar del turno de guardia en el puesto de control a la unidad Águila , fueron atacados indiscriminada y sorpresivamente por un artefacto explosivo improvisado detonado remotamente por subversivos del grupo FARC, resultando fallecido un soldado profesional de la unidad atacada. El a quo negó las pretensiones de la demanda/ **Tesis**. El daño deprecado está ligado al riesgo propio al que se encuentran sometidos los miembros voluntarios de las fuerzas militares/ **Radicado**. 1900133 310072014 0028501/ Henry Pomar Sánchez y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Fecha**: agosto 6 de 2020/ **Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 13**.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/lesión a patrullero/francotirador de la guerrilla/riesgo propio del servicio/** Las lesiones del patrullero fueron consecuencia de la materialización del riesgo propio, continuo y permanente, al que estaba expuesto por el cumplimiento de sus funciones como policía, riesgo consistente en el enfrentamiento con grupos ilegales, que asumió voluntariamente. De lo anterior se concluye



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

que no está probado que el daño se hubiera producido por una falla en el servicio, o porque el patrullero lesionado hubiera sido sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía resistir, o que se le hubiera obligado a soportar una carga superior a la de sus compañeros, por lo que el daño no resulta imputable a la demandada/**Decisión:** Niega pretensiones – confirma/**Fecha: abril 23 de 2020/** Diego Alejandro Rodríguez Piscal vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ Radicado: 19001333100720140015101/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/muerte de patrullero/bombardeo a estación de policía/ riesgo propio del servicio/** No se halló probado que el occiso hubiese sido expuesto a un riesgo superior al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues la muerte ocurrió como consecuencia del cumplimiento de la actividad que para ese entonces ejercía en forma libre, con conocimiento de los riesgos que esta actividad conlleva para quien la ejerce, que implican peligros superiores a los que de ordinario corresponden a la ciudadanía en general y se justifican en la necesidad y las condiciones de la misión/ No se acreditó que el patrullero no hubiera sido entrenado, instruido o advertido para tomar las debidas medidas de seguridad, o que no hubiera sido dotado de los elementos necesarios para repeler un ataque/ Lo que se acreditó fue que la víctima infortunadamente perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro activo de la Policía Nacional/**Decisión:** niega pretensiones – confirma/ **Fecha: abril 16 de 2020/Radicado:** 19001-33-33-001-2013-00254-01/ Henry Alberto Prados Calderón y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/lesiones a soldado profesional/artefacto explosivo/amputación/riesgo propio/** No se advierte el incumplimiento de los manuales o protocolos para las revisiones del terreno con el fin de descartar la existencia de campos minados. De manera que, no se evidencia falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, que permitiera imputarle el daño ocasionado al soldado profesional/ No se observa que el soldado profesional hubiese sido expuesto a un riesgo excepcional al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues si bien se demostró la configuración de un daño, no tiene la entidad suficiente para tornarse en antijurídico, pues las lesiones ocurrieron como consecuencia del desarrollo normal de una operación militar/ **Decisión:** Niega pretensiones -confirma/**Fecha: abril 16 de 2020/** Patrocina Velandia y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional/ Radicado:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

19001-33-31-003-2013-00356-01/ **Magistrado ponente**, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/ falla del servicio/ muerte de uniformado/ orden de servicio dada a oficial en incapacidad/ atentado terrorista/ Caso.** A teniente efectivo del Ejército Nacional, se le diagnosticó una insuficiencia cardiaca y se le expidió una incapacidad, enviándolo al área administrativa, mientras se le realizaba su tratamiento. Recibió la orden militar de desplazarse y presentarse en la base militar de Inzá, Cauca. Este día, al hacer su ingreso a la Estación de Policía, ubicada en el municipio de Inzá, se perpetró un atentado terrorista, consistente en la detonación con explosivos de una camioneta, ráfagas de fusil, taticos y demás armas no convencionales. El teniente falleció, producto del atentado/ **Tesis.** Los superiores del teniente efectivo del Ejército Nacional hicieron caso omiso a la excusa permanente del servicio, y lo destinaron a la prestación del servicio en un batallón distinto al usual, y en la municipalidad de Inzá, Cauca, lo que incidió efectivamente en la causación del daño demandado/ **Decisión.** Accede a pretensiones, condena a indemnización por perjuicios morales y materiales/ **Fecha: octubre 4 de 2019/ Sandra Pilar Vélez Sua vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional - Ejército Nacional/Magistrado ponente**, Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el boletín 4 de 2019, título 7.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – Explosión de granada o material de guerra – Lesiones sufridas por tripulante de helicóptero militar – Lucro cesante.** Tripulante de helicóptero militar resulta herido en la región occipital de su cráneo como consecuencia de la explosión del material de guerra que era descargado de la aeronave que lo transportaba. La demandada contestó alegando que la explosión del material de guerra es un riesgo propio del servicio/ **Accede.** En el caso concreto, no se pudo acreditar una falla del servicio imputable a la administración, pues las pruebas allegadas al plenario ofrecieron escenarios disímiles sobre la forma en que iba embalado el material de guerra. La Sala imputó a la administración el título de riesgo excepcional porque el uniformado fue expuesto a un riesgo que no estaba en la obligación de soportar; en otras palabras, sus funciones no comprendían la manipulación de la carga transportada. Sobre el lucro cesante, el Tribunal consideró que, si bien el Soldado continuó laborando para el Ejército, había lugar a reconocer esta indemnización por la pérdida de oportunidad que contrajo la disminución en la capacidad laboral/ Franklin Enciso Agudelo y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Sentencia del **22 de noviembre de 2018/ Magistrado ponente**, David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Lesiones ocasionadas a cabo del Ejército por explosión de granada de dotación, siendo manipulada sin que se presentara combate/ Actividad riesgosa - daño sin conexión con los riesgos propios del servicio. Caso:** Cabo Primero del Ejército Nacional, que mientras se encontraba efectuando labores de traslado de material bélico para abastecimiento desde el helicóptero en la Base de Operaciones, ubicada en la vereda Santa Helena del Municipio de Corinto-Cauca, se activó y estalló una de las granadas de mano provocándole múltiples lesiones en su cuerpo/ **Revoca decisión del a quo que negó pretensiones/1900133310320120009701/ Sentencia de abril 21 de 2016/ Álvaro Cely Montaña y otros vs Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Muerte de soldado profesional por disparo con arma de dotación oficial, producto de riña con compañero/Confirma negativa de pretensiones/Ratio:** “Si se analiza el caso a la luz del régimen objetivo de **riesgo excepcional**, está demostrado que en efecto, el soldado César Ricardo Velasco Vidal murió a causa de la herida mortal provocada por el disparo que le hizo con arma de dotación oficial su compañero Francisco Ariel; sin embargo, las circunstancias en que se produjo el hecho, según se desprende del escaso material probatorio, no permiten concluir que la agresión se dio por razones del servicio o con motivo de este. La muerte no se produjo por imprudencia o impericia en el manejo del arma de dotación oficial, no se ocasionó como consecuencia de fuego amigo en medio de un combate, no hay evidencias de que el conflicto generado entre el victimario y víctima se haya debido a causas de la misión asignada (...). Sentencia del **28 de abril de 2016/19001333100120070031901/ María Milena Vidal y otro vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ Magistrada ponente, Carmen Amparo Ponce Delgado.**

Volver al índice

Título 8

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado. 19001333300620190010601

Demandante. Dolly Margarita Ordoñez Males

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico relatoria: reitadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Demandado. Municipio de Almaguer
Fecha de la sentencia. Julio 22 de 2022.
Magistrado ponente. JAIRO RESTREPO CÁCERES.
Descriptor 1. Prescripción.
Descriptor 2. Sanción moratoria.
Restrictor 2.1. Pago no oportuno de cesantías.
Descriptor 3. Docente.
Restrictor 3.1. Entidad territorial.
Resumen del caso. En un primer momento la actora interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Almaguer, la cual finalizó con sentencia condenatoria fechada el 26 de octubre de 2011, ejecutoriada el 24 de noviembre del mismo año, a través de la cual se ordenó a la entidad territorial pagar las prestaciones sociales derivadas de la vinculación laboral que tenía la demandante como docente, causadas durante el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 12 de diciembre de 2002. Posteriormente la parte actora, a través de una solicitud, radicada el 30 de mayo de 2013, solicitó al municipio de Almaguer el reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas y también se observa que previamente, el 23 de junio de 2012, radicó otra petición denominada “ <i>cuenta de cobro</i> ” mediante la cual solicitó el cumplimiento del fallo condenatorio, fechado el 26 de octubre de 2011.
Problema jurídico. Establecer si, es o no, procedente el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ante la configuración del fenómeno de prescripción respecto de la sanción moratoria reclamada por la actora.
Tesis 1. La obligación del municipio de Almaguer en reconocer y pagar las prestaciones sociales en favor de la actora, incluyendo las cesantías, se materializó desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria que declaró la existencia de relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales, es decir, desde el día 24 de noviembre de 2011, fecha en la cual inició también la causación de la mora en el pago de cesantías, empezando a correr el término de prescripción de 3 años para obtener su pago, conforme la normatividad aplicable.
Tesis 2. Se evidencia la configuración del fenómeno prescriptivo.
Tesis 3. La parte demandante confunde los conceptos de prescripción y de caducidad y asevera erróneamente que demandar un acto ficto o presunto, lo puede realizar en cualquier tiempo, implicando que no opera la prescripción.
Tesis 4. En el remoto escenario que se validara que la exigibilidad de la sanción moratoria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

acaeciera una vez fenecido el término de dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia condenatoria de reconocimiento de prestaciones sociales, se tendría entonces que la sanción moratoria sería exigible a partir del 25 de mayo de 2012, fecha en la cual iniciaría a contabilizarse el término prescriptivo de tres (3) años, el cual se extendería hasta el 26 de mayo de 2015, fecha anterior a la radicación de la demanda.

Conclusión. A pesar que la parte actora interrumpió el término de prescripción de la sanción moratoria al efectuar reclamación el 30 de mayo de 2013 frente a la cual se configuró el acto ficto ahora acusado, también lo es, que permitió que se extinguiera la oportunidad para exigir la sanción moratoria en sede judicial, acarreado con ello la prescripción total de su derecho de conformidad con lo referenciado en precedencia.

Decisión. Confirma la decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

Así, revisando las particularidades del caso concreto, se encuentra que la obligación del municipio de Almaguer en reconocer y pagar las prestaciones sociales en favor de la Señora Ordoñez, incluyendo las cesantías, se materializó desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria que declaró la existencia de relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales, es decir, desde el día 24 de noviembre de 2011, fecha en la cual inició también la causación de la mora en el pago de cesantías, empezando a correr el término de prescripción de 3 años para obtener su pago, conforme la normatividad aplicable.

Ahora bien, dicho término de prescripción fue interrumpido por la parte interesada – por una sola vez - con su petición del 30 de mayo de 2013, y así la actora, luego de incoada su solicitud, contaba con el término de tres (3) años para demandar el pago de dicha sanción, periodo que se cumplió el día 31 de mayo de 2016, y teniendo presente que solo hasta el 18 de diciembre de 2018 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y luego el 08 de mayo de 2019 se radicó la demanda de la referencia, diáfananamente se evidencia la configuración del fenómeno prescriptivo.

Así mismo, en esta instancia de la digresión, la sala considera necesario ilustrar también sobre las diferencias entre prescripción y caducidad, luego de observar que la parte demandante confunde dichos términos y asevera erróneamente que demandar un acto ficto o presunto, lo cual puede realizar en cualquier tiempo conforme el artículo 164 del cpaca, implica que no opere la prescripción, así, se comparten las consideraciones reiteradamente expuestas por el Consejo de Estado. (...).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

(...) a pesar que la parte actora interrumpió el término de prescripción de la sanción moratoria al efectuar reclamación el 30 de mayo de 2013 frente a la cual se configuró el acto ficto ahora acusado, también lo es, que permitió que se extinguiera la oportunidad para exigir la sanción moratoria en sede judicial, acarreando con ello la prescripción total de su derecho de conformidad con lo referenciado en precedencia.

En gracia de discusión, y en aras de solventar otro de los cargos de apelación incoados, en el remoto escenario que se validara que la exigibilidad de la sanción moratoria acaeciera una vez fenecido el término de dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia condenatoria de reconocimiento de prestaciones sociales, visto que dicho término legal – art. 177 C.C.A. - es el señalado en la parte resolutive de la providencia para el cumplimiento de la condena, se tendría entonces que la sanción moratoria sería exigible a partir del 25 de mayo de 2012, fecha en la cual iniciaría a contabilizarse el término prescriptivo de tres (3) años, el cual se extendería hasta el 26 de mayo de 2015, fecha anterior a la radicación de la demanda que solo acaeció – se itera - hasta el 08 de mayo de 2019.

Se previene que ni siquiera la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante el ministerio público el día 18 de diciembre de 2018 logró siquiera suspender el término prescriptivo indicado.

Corolario de lo enunciado, la sala confirmará la sentencia apelada, en tanto que – entre otros aspectos - a la luz del criterio jurisprudencial vigente del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, opera el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006 reclamada por la actora ante el municipio de Almaguer.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante en tanto que se realizó el estudio correspondiente al derecho a reclamar la sanción moratoria por el no pago de cesantías, cuando se declara la configuración de un contrato realidad.

Nota de relatoría.

Sobre los descriptores **sanción moratoria** y **docente** y el restrictor **pago no oportuno de cesantías** el lector puede ampliar su margen de búsqueda en las siguientes sentencias del Tribunal Administrativo del Cauca:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías/ El reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías a cargo de las entidades estatales no puede someterse a la existencia de apropiaciones presupuestales/Tesis 1.** Con base en la normatividad aplicable al caso concreto y acogiendo el criterio de interpretación esbozado en líneas anteriores, no resultan atendibles los argumentos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A. que apuntan a la inaplicación de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006/**Tesis 2.** Frente al segundo aspecto objeto de censura, relativo al derecho de turno y disponibilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha dejado por sentado que la existencia de disponibilidad presupuestal como condicionamiento para reconocer las cesantías parciales, carece de fundamentos/**Decisión.** Confirma – accede – modifica/**Radicado.** 19901333300620170011500/ **Fecha.** 21 de enero de 2021/Carlos Humberto Vargas Pazmiño vs Nación -Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/**Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías/ Sanción moratoria para el ramo docente – aplicación de la Ley 1071 de 2006 por derecho a la igualdad respecto de los demás servidores públicos/ El reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías a cargo de las entidades estatales no puede someterse a la existencia de apropiaciones presupuestales/Decisión.** Revoca decisión del a quo que negaba pretensiones/**Radicado.** 19001333100420140001101/**Fecha.** Abril 08 de 2016/Noris Dilia Agredo Carvajal vs Nación -Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 2 de 2016, título 2.**

Volver al índice

TÍTULO 9

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado. 19001333100720170008001

Demandante. Graciela Guaca Samboní

Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Fecha de la sentencia. Junio 16 de 2022

Magistrado ponente. JAIRO RESTREPO CÁCERES

Descriptor 1. Derechos pensionales.

Descriptor 2. Pensión vejez.

Descriptor 3. Régimen de transición.

Restrictor 3.1. Pérdida del régimen de transición.

Restrictor 3.2. Traslado de régimen pensional.

Resumen del caso. La parte demandante solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, denegaron a la actora el reconocimiento y pago de una pensión de vejez; a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prestación reclamada por el cumplimiento de los requisitos contemplados en Ley 71 de 1988, norma que - *según sostiene* - le es aplicable al ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En primera instancia la *A quo* consideró que era posible acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda al determinar que la demandante sí era beneficiaria del régimen de transición de que trata el Estatuto General de Seguridad Social al contar a 1 de abril de 1994 con más de 38 años de edad y a 25 de julio de 2005 (fecha de la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005) más de 750 semanas cotizadas, concluyendo de esa manera que su situación pensional se encontraba regida por la Ley 71 de 1988, procediendo a ordenar la nulidad de los actos administrativos demandados y el reconocimiento y pago de la prestación.

Inconforme con la decisión proferida, la entidad demandada formuló apelación en la cual puso de presente la pérdida del beneficio de la transición por parte de la actora al haberse trasladado al régimen pensional de ahorro individual con solidaridad.

Problema jurídico. La sentencia plantea lo siguiente:

Estudiar si conforme lo expresado por COLPENSIONES, la actora perdió el derecho a la transición contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por cuenta del traslado que realizó desde el régimen pensional solidario de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, retornando posteriormente al primero, o si como lo determinó la jueza de instancia la prestación reclamada por la actora debe ser reconocida en los términos de la Ley 71 de 1988.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

De confirmarse la decisión de nulidad conforme lo resuelto por la jueza de instancia, se analizará si, como lo sostiene la parte actora en su apelación, no debe declararse la configuración de la prescripción de las mesadas pensionales reconocidas a la demandante.

Tesis 1. En todo el trámite del presente medio de control y en la vía administrativa, no fue objeto de controversia el hecho que la actora se trasladó del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, retornando luego nuevamente al primero.

Tesis 2. La pensión fue denegada al considerar que perdió el régimen de transición por efectos del mencionado traslado y aunado a ello, por no cumplir con las semanas mínimas exigidas para ser beneficiaria de la prestación.

Tesis 3. En el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, la actora cumplía con el requisito de la edad (38 años) para ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 ibidem, pero también es evidente que solo acumulaba un tiempo de servicios de poco más de 315 semanas.

Tesis 4. Al no cumplir con el requisito indispensable de los 15 años prestados o 750 semanas de cotización para mantener el beneficio del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cambio del régimen pensional solidario de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad que llevó a cabo la actora afectó su situación pensional, pese a haber regresado al régimen inicial.

Conclusión. Al haber perdido la actora el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que reclama al tenor de lo normado en la Ley 71 de 1988 en el entendido que no corresponde al régimen pensional que le asiste y por lo tanto se colige que los actos administrativos demandados se profirieron atendiendo las reglas establecidas para el régimen aplicable a su caso.

Decisión. Revoca la decisión del a quo y niega las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

(...) en todo el trámite del presente medio de control y en la vía administrativa, no fue objeto de controversia el hecho que la señora GRACIELA GUACA SAMBONÍ se trasladó del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, retornando luego nuevamente al primero. De esta forma y según los argumentos esgrimidos por el ISS y por Colpensiones en los actos administrativos demandados, la pensión fue denegada al considerar que perdió el régimen de transición por efectos del mencionado traslado y aunado a ello, por no cumplir con las semanas mínimas exigidas para ser beneficiaria de la prestación acorde con los lineamientos de las Leyes 100 de 1993 y 797 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

2003.

Visto lo anterior, resulta pertinente llevar a cabo el análisis probatorio con el fin de verificar si la demandante cumplía con los requisitos para mantener o no el beneficio del régimen de transición, evidenciando así esta Sala que a 1 de abril de 1994 contaba con 38 años de edad. De igual manera, se logró determinar que para el 1 de abril de 1994 contaba con un tiempo de servicio de poco más de 315 semanas, siendo sus empleadores la alcaldía municipal de Popayán entre el 01 de septiembre de 1971 y el 16 de agosto de 1972 y el Departamento del Cauca entre el 30 de enero de 1989, hasta más allá de la entrada en vigencia del estatuto general de seguridad social.

De lo anterior se extracta que en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, la señora GUACA SAMBONÍ cumplía con el requisito de la edad (38 años) para ser beneficiaria del ya mencionado régimen de transición previsto en el artículo 36 ibidem, pero también es evidente que solo acumulaba un tiempo de servicios de poco más de 315 semanas.

Ahora, en lo que atañe al punto de la afiliación de la actora al régimen pensional de ahorro individual con solidaridad, se encontró que el traslado en efecto se materializó, pues además del contenido de los actos administrativos demandados, los aportes a dicho régimen fueron certificados por el Fondo de Pensiones y Cesantías BBVA Horizonte y adicionalmente en el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por COLPENSIONES, documento este último en el que se explicitaron pagos recibidos por la Administradora demandada provenientes del Régimen de ahorro individual. (...)

Bajo esta línea interpretativa, fuerza concluir que al no cumplir con el requisito indispensable de los 15 años prestados o 750 semanas de cotización para mantener el beneficio del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cambio del régimen pensional solidario de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad que llevó a cabo la señora GRACIELA GUACA SAMBONÍ afectó su situación pensional - pese a haber regresado al régimen inicial -, ello bajo los presupuestos previstos en la sentencia de unificación SU-130 de 2013 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado referenciada Ut Supra.

A manera de colofón, por las razones expuestas, al haber perdido la demandante el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que reclama al tenor de lo normado en la Ley 71 de 1988 en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

entendido que no corresponde al régimen pensional que le asiste y por lo tanto se colige que los actos administrativos demandados se profirieron atendiendo las reglas establecidas para el régimen aplicable a su caso.

De esa manera se procederá a revocar la Sentencia No. 174 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 20 de agosto de 2019, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante en tanto que se realizó el estudio correspondiente a la pérdida del derecho a la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con ocasión del traslado entre regímenes pensionales.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su base de datos sobre los descriptores: **derechos prestacionales, régimen de transición y/o pensión de vejez**, con las siguientes providencias:

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Régimen de transición/pensión de vejez/** Acto legislativo 01 de 2005/ Decreto 758 de 1990/ **caso.** La entidad negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora con fundamento en que no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 de 2005, de manera que el reconocimiento de la pensión no es viable bajo alguno de los regímenes pensionales anteriores, a la vez, que tampoco procedería bajo las previsiones de la ley 100 de 1993 de la que no cumple con los requisitos para dicho efecto/ **Tesis.** El razonamiento adecuado al ordenamiento jurídico consiste en que la persona cumpla las condiciones para ser beneficiaria del régimen de transición, establecidas en la ley 100 de 1993 y en el acto legislativo 01 de 2005, y que, consecuentemente, pueda acceder al derecho pensional con los requisitos exigidos en un régimen pensional anterior, como lo sería el del decreto 758 de 1990/ **Decisión.** Confirma la decisión del a quo que negó las pretensiones/**Radicado.** 19001333100720150024901/Fecha: agosto 19 de 2021/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/**Publicada en el boletín jurisprudencial 4 de 2021, título 8.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Régimen de transición/ Reconocimiento de pensión de vejez/ Artículo 36 de la Ley 100 de 1993/ Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978/ Sentencia de Unificación, SU 395 de 2017 de la Corte Constitucional/ Caso.** La actora interpuso la demanda con el objeto de obtener el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

reconocimiento y pago de una pensión de vejez, al considerar que se encuentra inmersa en el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993. La actora prestó sus servicios al Hospital Niña María de Caloto (Cauca), por más de 20 años/ **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones/ **Tesis.** Para ser beneficiario del régimen de transición pensional, no se requiere cumplir los dos requisitos, de edad y de tiempo de servicios cotizados, sino que basta con que se cumpla uno solo de ellos, como ocurre en este caso, donde se cumple con el requisito de edad/ 19001333300620160004501/Demandante. Inés Dinás Balanta/ Demandado. U.G.P.P./**Fecha.** Julio 18 de 2019/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2019, título 6.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Reliquidación de pensión de vejez/ Pensión de sobrevivientes/ Régimen de transición/ Principio de Inescindibilidad normativa/ Artículo 36 de la Ley 100 de 1993/ Caso.** Persona beneficiaria de pensión de sobrevivientes que demanda la reliquidación pensional del causante quien laboró en el INDERENA, porque a su juicio, no se ajusta al régimen de transición, demandando se reliquide el valor de la pensión conforme al inciso 2° y 3° del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. El a quo mediante sentencia dictada en audiencia inicial, denegó las pretensiones de la demanda/ **Tesis.** A la demandante le correspondía probar en debida forma que el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo laboral le era más favorable que conforme a la manera como fue liquidado por la entidad/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que denegó pretensiones de la demanda/19001333100420150013501/ Demandante. Rosario Arciniegas Vallejo. Demandado. La Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible/ **Fecha:** marzo 28 de 2019/**Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín 2 de 2019.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen de transición/ Reliquidación de pensión/ Funcionario de la Rama Judicial/Ingreso base de liquidación/ Factores salariales sobre los que se hacen los aportes/ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, 28 de agosto de 2018/ Tesis 1.** Al haberse desempeñado como Juez de Circuito, en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo, debe aplicarse el régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el caso concreto corresponde al previsto en el Decreto 546 de 1971/ **Tesis 2.** En relación con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993/ **Tesis 3.** El análisis de la presente cuestión litigiosa se abordará con sustento en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado/ **Revoca decisión del a quo y niega**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

pretensiones. 19001333100520140047001/ Jaime Emil Gaviria López vs UGPP/**Fecha:** enero 18 de 2019/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2019, título 7.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Cambio decisonal/ Régimen de transición/ Reliquidación de pensión/ Ingreso base de liquidación/ Factores salariales sobre los que se hacen los aportes/ Tesis 1.** Para la liquidación de las pensiones solo deben incluirse los factores salariales sobre los que se haya realizado el aporte o cotización. **Tesis 2.** La Sala de decisión atiende la sentencia de unificación, del 28 de agosto de 2018, radicado 2012 00143 01 por su fuerza vinculante y obligatoria, a fin de garantizar la igualdad de trato, la unidad normativa y la seguridad jurídica. Negó pretensiones. Fecha: octubre 9 de 2018, Demandante: Ángel José Ceballos, Demandado: COLPENSIONES/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 4 de 2018, título 4.**

Volver al índice

Providencias del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca.

[Descargar sentencia completa](#)

10. Sentencia. Referencia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de junio de 2022, radicado: 19001233300020130029301, Municipio de Caloto vs Niber Adolfo Daza Fernández (Cauca), Consejero ponente, César Palomino Cortés.

Temas. Reconocimiento pensional. Régimen de transición. Norma municipal.

Caso. El municipio de Caloto (Cauca) solicitó la nulidad del acto administrativo a través del cual le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a la docente, hoy fallecida, con fundamento en un Acuerdo municipal.

El a quo negó las pretensiones al considerar que la pensión otorgada a la docente no se concedió con base en el Acuerdo sino conforme a lo regulado en el sistema de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 33 de 1985.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Decisión. Confirma la sentencia, proferida el 25 de enero de 2018, por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de descongestión que negó las pretensiones de la demanda.

Tesis. Es importante destacar que el demandado percibe la prestación pensional en calidad de cónyuge supérstite de la occisa por parte de Colpensiones; lo cual se desprende de los considerandos del acto acusado que demuestra la omisión en que incurrió el municipio de Caloto y *“que por aquella no fue posible para la occisa acceder a la pensión de jubilación en relación con un ente de previsión”*, por lo que era procedente el reconocimiento de la pensión sanción como lo consideró en su oportunidad el municipio.

Tal y como lo indicó el Tribunal los supuestos jurídicos y fácticos enunciados por el ente territorial al decir que *“la pensión se originó en un acuerdo municipal”*, no se acompasa con los argumentos plasmados en el acto administrativo enjuiciado; pues esta prestación la pagaba el ente demandante como corolario de su omisión de cancelar los aportes para la pensión de algunos de los tiempos laborados por el causante.

Volver al índice.

[Descargar sentencia completa](#)

11. Sentencia. Referencia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de abril de 2022, radicado 190012333000201535001, Álvaro Andrés Rosero Moreno vs Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Temas. Régimen de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Caso. El actor solicita la nulidad del oficio expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que le negó el reconocimiento de la asignación de retiro.

Decisión. Confirma la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca, del 4 de mayo de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Tesis. Conforme al régimen de transición para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante resulta aplicable el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta la condición que ostentaba al momento de su retiro, esto es, intendente, que señala para el caso concreto 15 años de servicio para su reconocimiento, **cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia**, requisito que cumple toda vez que según la hoja de servicios, el extracto de hoja de vida y el acto acusado, al momento de retiro de su retiro del servicio contaba con un tiempo de servicio de 17 años, 7 meses y 18 días, y fue



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

retirado por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

Por las razones que anteceden, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca de ordenar el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del demandante, con fundamento en el Decreto 1212 de 1990, así como el análisis que realizó la prescripción.

Volver al índice.